ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE INSTALACIONES Y ACTIVIDADES PUBLICITARIAS

Título Primero

NORMAS DE CARACTER GENERAL

Articulo 1. Objeto.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las cuales habrán de someterse las instalaciones y actividades publicitarias emplazadas, en el dominio público municipal o perceptibles desde este dominio, dentro del término municipal de Santander.
2. A efectos de esta Ordenanza se entenderá por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público todo tipo de información y el conocimiento de la existencia de cualquier actividad, producto o servicio que se ofrezca al consumidor, así como cualquier otra dirigida a recabar la atención del público hacia un fin determinado.
3. Todos los actos de instalación de elementos de publicidad exterior o de desarrollo de actividades publicitarias, están sujetos a previa licencia municipal y al pago de las tasas fiscales fijadas en la Ordenanza Municipal correspondiente, con la excepción de las situadas en dominio público municipal sometidas al régimen de Concesión, que estarán sujetas a lo dispuesto en sus correspondientes pliegos.

Artículo 2. Uso.

La publicidad en la vía publica se considerará según los casos, uso común especial o uso privativo de aquella, según se determina en la legislación vigente de régimen local.

Articulo 3. Modalidades de publicidad.

La actividad publicitaria, que será permitida y ajustada a las condiciones que se determinen en esta Ordenanza, podrá realizarse exclusivamente a través de algunas de las siguientes modalidades:

1. Publicidad estática.
2. Publicidad móvil.
3. Proyecciones fijas o animadas, visibles desde la vía publica, e iluminaciones publicitarias.
4. Reparto personal o individualizado de propaganda.
5. Publicidad sonora o acústica.
6. Publicidad aérea.

Artículo 4. Soportes publicitarios.

1. Los medios autorizados en el artículo anterior, con las limitaciones que se establecen, podrán desarrollarse en los soportes publicitarios siguientes:

Modalidad 1. Publicidad estática.

I. Carteleras o vallas publicitarias.

II. Carteles y adhesivos.

III. Rótulos.

IV. Elementos arquitectónicos.

V. Placas o escudos.

VI. Objetos o figuras.

VII. Banderas, banderolas y pancartas.

VIII. Grandes rótulos luminosos.

Modalidad 2. Publicidad móvil.

IX. Sobre vehículos y remolques.

Modalidad 3. Proyecciones fijas o animadas.

X. Proyecciones.

XI. Sistemas electrónicos.

Modalidad 4. Reparto personal o individual de propaganda.

XII. Reparto individualizado de propaganda escrita, muestras y objetos.

Modalidad 5. Publicidad sonora o acústica.

XIII. Publicidad sonora o acústica.

Modalidad 6. Publicidad aérea.

XIV. Globos estáticos, globos dirigibles y aviones.

2. En el caso de que el mensaje publicitario se presente de forma simultánea o combinada en un mismo lugar utilizando dos o más soportes de los descritos en este artículo, a cada uno de ellos le será aplicable por separado la regulación que le sea propia, si bien la tramitación se hará en un solo expediente y la licencia, que será única, indicará claramente los soportes que se autorizan.
3. En la regulación específica de cada una de las modalidades y soportes se establecen las incompatibilidades concretas entre sí.

Artículo 5. Situaciones publicitarias.

1. La actividad publicitaria realizada por alguno de los medios descritos y materializada en los soportes señalados, podrá autorizarse en alguna de las situaciones siguientes:

A. En las fachadas de los edificios sin voladizo sobre la vía publica.

B. En las fachadas de los edificios con voladizo sobre la vía publica.

C. En las medianeras de los edificios.

D. En el interior de los solares o fincas.

E. En los cierres definitivos de los solares o fincas.

F. En los cierres provisionales de los solares.

G. En los cierres de protección de obras.

H. En la vía publica.

I. En elementos de mobiliario urbano.

J. En el espacio aéreo.

2. A efectos de esta Ordenanza el significado de las diferentes situaciones enumeradas son las siguientes:

A. En las fachadas de los edificios sin voladizo sobre la vía publica.

A esta situación corresponden las actividades publicitarias que se desarrollen en, o desde las fachadas de los edificios, desde la planta baja hasta la cubierta, e incluso dentro de un plano virtual por encima de la cubierta, de manera que los elementos físicos que soporten el mensaje publicitario no sobresalgan apreciablemente del plano vertical trazado por la alineación del vial o del espacio publico. Dentro de esta situación se incluyen también las actividades publicitarias cuyo soporte físico se sitúe en paramentos colindantes al de la fachada, como son los montantes y dinteles de los huecos, las paredes laterales del vestíbulo abierto en planta baja y, en general, cualquier otro paramento interior o exterior del edificio, que sea perceptible o visible desde la vía publica. Quedan incluidas por lo tanto,

las fachadas al patio interior de manzana, y las fachadas laterales de los edificios, sobre predios propios o ajenos, cuando sean perceptibles desde algún espacio público.

B. En las fachadas de los edificios con voladizo sobre la vía publica.

A esta situación corresponde las actividades publicitarias que se desarrollen o realicen en las fachadas de los edificios de forma análoga a la descrita anteriormente, pero sobresaliendo del plano de fachada o sobre la alineación del viario o del espacio público.

C. En las medianeras de los edificios.

Esta situación corresponde las actividades publicitarias que se desarrollan en los muros o paramentos de las edificaciones, que tengan el carácter de medianeras de acuerdo con la definición que se establece en el artículo 3.4.4.a) del Plan General de Ordenación Urbana de Santander.

Además se entenderán "medianeras consolidadas como fachada de edificios" las que, en su totalidad o en parte, se encuentren en las siguientes situaciones:

1. Las situadas por encima de la altura máxima permitida para la finca colindante.
2. Las situadas sobre una finca respecto de la cual exista una servidumbre de "altius non tolendi", vistas o similar, mientras dicha servidumbre no se redima.
3. Las colindantes con un edificio o jardín incluido en las Normas Generales de Protección de Patrimonio Cultural del Plan General de Ordenación Urbana de Santander (Título 6 de la Normativa Urbanística).
4. Las situadas sobre la vía pública como consecuencia de que la finca o las fincas colindantes estén construidas de acuerdo con una alineación retrasada respecto a la antigua.
5. Las que surjan por la construcción de edificaciones de nueva planta a las que se les haya exigido tratamiento de fachada.

D. En el interior de solares o fincas.

En estas situaciones se incluyen todas las actividades publicitarias que se desarrollen en o desde el interior de solares de titularidad privada, cualquiera que sea su destino urbanístico en el planeamiento aprobado.

E. En los cierres definitivos de solares o fincas.

En esta situación se incluyen las actividades publicitarias desarrolladas desde o en los cierres o muros de la finca, levantados en los lindes de la parcela que den a la vía o espacios públicos.

La publicidad sobre este tipo de cercas en el resto de los lindes se entenderá incluida en la situación descrita como "en el interior de solares".

F. En los cierres provisionales de solares.

En esta situación se incluyen las actividades publicitarias realizadas desde o sobre los cierres provisionales de solares, en los lindes que den frente a viales o espacios públicos.

La publicidad sobre este tipo de cercas en el resto de los lindes se entenderá incluida en la situación descrita como "en el interior de solares".

G. En los cierres de protección de obras.

En esta situación se incluyen las actividades publicitarias o informativas realizadas desde o sobre los cierres, andamios y elementos similares de precaución y protección de obras.

H. En la vía pública.

En esta situación comprende toda actividad publicitaria realizada directamente desde o sobre la vía publica, y en sus espacios anexos y complementarios (aceras, calzadas, islas de peatones, parterres, caminos de viandantes, y espacios similares). Se incluyen en esa situación las actividades publicitarias o informativas en terrenos de propiedad publica sea cual fuere su destino en el planeamiento (parques, jardines, equipamientos, etc.).

I. En elementos de mobiliario urbano.

Esta situación incluye las actividades publicitarias realizadas desde o sobre los elementos de mobiliario urbano, ya sea mediante elementos especialmente diseñados a este efecto, como las

columnas anunciadoras, o bien en otros de diferente uso adaptados a este fin, como son las marquesinas de protección de las paradas de los transportes públicos, bancos, farolas, papeleras, rótulos indicadores de calles o servicios públicos, quioscos de todas clases, taquillas para la venta de localidades, apartados de información ciudadana tales como relojes, termómetros y aparatos electrónicos de información, y otros análogos.

J. En el espacio aéreo.

Esta situación incluye las actividades publicitarias desarrolladas en o desde el espacio aéreo situado por encima del suelo y edificaciones del término municipal, según se establezca en la legislación vigente en la materia, siempre respetando las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Santander (establecidas por Real-Decreto 2.043/1.986 de 11 de Julio, B.O.E. de 3 de Octubre de 1.986), y nunca a menos de cien metros por encima del suelo, de los edificios y construcciones, o de los elementos que de ellos sobresalgan.

3. De forma exclusiva se autorizarán las actividades publicitarias, con las limitaciones que se indiquen, para las diferentes modalidades y supuestos descritos en las situaciones indicadas en el cuadro del anexo I, y en el título segundo de esta Ordenanza.

Artículo 6. Limitaciones de orden general.

1. No se autorizarán aquellas actividades publicitarias que, por su objetivo, forma o contenido, sean contrarias a las Leyes.

2. Tampoco se autorizará:

a) La colocación o instalación de cualquier soporte publicitario que por su forma, color, diseño o inscripciones pueda ser confundido con las señales reglamentarias de tráfico, impida la visibilidad o produzca deslumbramiento a los conductores de vehículos y a los peatones, o se ubique en lugares donde pueda perjudicar u obstaculizar el tráfico rodado o la seguridad del peatón.

b) En las zonas de servidumbre, afección, o cualquier otra limitada por las legislaciones de carreteras estatal y autonómica.

c) Todo tipo de pintadas o pictogramas en la vía pública, tanto si se realizan sobre sus elementos estructurales (calzada, aceras, bordillos, etc.), como sobre su equipamiento (árboles o cualquier otro elemento vegetal, farolas, pilares, mobiliario urbano, etc.), salvo lo previsto en la presente Ordenanza.

d) Los elementos e instalaciones publicitarias constituidos por materiales combustibles, a menos de 30 metros de zonas forestales, de abundante vegetación, o especies aisladas de consideración.

e) Sobre o desde los Monumentos o Jardines Histórico-Artístico, incoados o declarados como Bien de Interés Cultural, así como en los edificios incluidos dentro de los Conjuntos Histórico-Artístico incoados o delimitados, y en aquellos incluidos en el Catálogo de Protección del Patrimonio Cultural del Plan General de Ordenación Urbana de Santander, en los cuales la colocación de elementos publicitarios estará sometida a la aprobación de un proyecto global de instalaciones publicitarias para todo el edificio, que deberá ser informado preceptivamente por los órganos municipales y/o las instituciones competentes. Este proyecto sólo podrá considerar la colocación de rótulos correspondientes al tipo “Modalidad 1, Soporte III, Situación A”. En el caso de que la actuación se limite a la planta baja de los edificios incluidos en el Catálogo de Protección del Patrimonio Cultural del Plan General con un nivel de protección Ambiental, solamente se requerirá el proyecto unitario correspondiente a esta planta.

f) Sobre o desde de los templos, cementerios, estatuas, monumentos, fuentes, espacios libres, dotaciones o servicios públicos, excepto los que, con carácter restringido, se autoricen con los mismos criterios del apartado anterior, y que tengan por objeto la colocación de rótulos que pretendan difundir el carácter de los mismos.

g) En edificios donde se incoe el expediente de declaración de ruina o se declare la misma, así como en los edificios en situación de “fuera de ordenación” según se define en el artículo 1.3.10 de la Normativa Urbanística del Plan General de Ordenación Urbana de Santander.

h) En aquellos emplazamientos que puedan impedir o dificultar la contemplación, desde espacios públicos, de los edificios citados en los apartados e) y f) de este número, de las fincas ajardinadas, y de perspectivas urbanas o paisajísticas de carácter monumental, típico o tradicional.

i) Suspendidas sobre la calzada de las vías públicas, ni siquiera parcialmente, o en cualquier emplazamiento con elementos apoyados en faroles o sostenidos por otras instalaciones de servicios público.

j) En los lugares que limiten directamente la luz o las vistas de los ocupantes de algún inmueble, salvo autorización de los mismos, o acuerdo de la Comunidad de Propietarios,

k) Las que impidan o dificulten la accesibilidad al interior de los edificios, en relación con lo dispuesto en la norma básica de edificación sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios.

l) En aquellas zonas o espacios en los cuales las disposiciones especiales vigentes de cualquier clase, en el momento de la aplicación concreta, lo prohiban expresamente.

3. Queda en todo caso prohibido el lanzamiento de propaganda gráfica en la vía pública, y el ejercicio de la actividad publicitaria que utilice a la persona humana con la única finalidad de ser soporte material del mensaje o instrumento de captación de la atención.

Artículo 7. Comisión Técnica Asesora de Publicidad.

1. La Comisión Técnica Asesora de Publicidad, es una comisión integrada por miembros de las Comisiones Informativas de Obras y Policías, cuyos objetivos y competencias serán:

    1. Interpretar, en los casos de duda o imprecisión, el sentido propio de las disposiciones de esta Ordenanza.

    2. Informar con carácter preceptivo y no vinculante sobre:

        a) Los proyectos globales relativos a actuaciones publicitarias en los Monumentos, Jardines y Conjuntos Histórico-Artístico, y en los edificios incluidos en el Catálogo de Protección del Patrimonio Cultural del Plan General de Ordenación Urbana de Santander

        b) Los proyectos de publicidad mediante técnicas nuevas, o no contenidas o reguladas en esta Ordenanza..

        c) Los recursos que se presenten por denegaciones de licencias basadas en criterios estéticos o dispositivos.

        d) Las solicitudes de licencias de instalaciones de torres de publicidad.

        e) Las solicitudes de licencias de instalación de carteleras en medianeras sin acondicionar.

        f) Las solicitudes de licencias, en los supuestos requeridos por la presente Ordenanza

        g) Los Pliegos de Condiciones Técnicas y Económico Administrativas que regirán los Concursos para la adjudicación de la Concesión Administrativa para la explotación publicitaria en suelo de dominio público.

        h) Los expedientes de adjudicación de Concursos de las Concesiones Municipales para la explotación publicitaria en suelos de dominio público.

    3. Proponer las modificaciones que se consideren ajustadas a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.

    4. Y, en general, emitirá los informes y propuestas que le puedan ser recabados por los órganos municipales competentes en relación con las materias de esta Ordenanza.

2. La Comisión podrá pedir el asesoramiento de representantes de otras áreas municipales, y de personas o técnicos expertos, cuando lo requiera el carácter específico o singular de la materia tratada.

Artículo 8. Alcalde.

El Alcalde, previo informe de la Comisión Técnica Asesora de Publicidad, una vez oídas las diversas áreas municipales afectadas, podrá:

1. Autorizar transitoriamente, de conformidad con la Ley de Bases de Régimen Local, la instalación o el desarrollo de cualquier tipo de actividad publicitaria en zonas o lugares determinados de la Ciudad en casos de acontecimientos especiales, siniestros y circunstancias similares, aunque no sean tratadas o expresamente autorizadas por esta Ordenanza.

2. Suscribir convenios con gremios o empresas del sector con el objetivo de llevar a cabo campañas o desarrollar determinadas actividades publicitarias encaminadas a posibilitar soluciones de conjunto para determinadas situaciones urbanísticas concretas.

Título Segundo

REQUISITOS Y LIMITACIONES PARTICULARES APLICADAS A LOS DIFERENTES SOPORTES Y SITUACIONES DE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA

Capítulo 1. PUBLICIDAD MEDIANTE CARTELERAS (Modalidad 1, Soporte I).

Artículo 9. Definición.

Se consideran “carteleras” o “vallas publicitarias” aquellas instalaciones estáticas compuestas por materiales consistentes y duraderos, de figura regular, dotados de marco y destinados a la sucesiva colocación de carteles o adhesivos, normalmente de contenido variable en el tiempo.

Se podrán instalar carteleras en las situaciones que se enumeran en este capítulo y con las limitaciones generales y particulares que a continuación se señalan.

Artículo 10. Régimen general.

Las carteleras deberán tener un diseño y una calidad suficientes para no desmerecer de la finca donde estén instaladas o de su entorno, y estarán sometidas a las siguientes limitaciones:

1. Limitaciones zonales

   La instalación de carteleras o vallas publicitarias tendrá las siguientes limitaciones zonales:

   1. En suelo no urbanizable no se permitirá la instalación de carteleras o vallas publicitarias.
   2. En suelo urbanizable y urbano de niveles 2 y 3, de titularidad privada, no se permitirá la instalación de carteleras o vallas publicitarias. Sólo se podrán autorizar los siguientes tipos de carteleras informativas no publicitarias:
      a) Carteleras indicadoras de las actividades que se desarrollen o vayan a desarrollar en un terreno, y colocadas en el mismo.
      b) Carteleras informativas relativas a servicios útiles para el usuario de las carreteras, siempre que no estén situadas a una distancia superior a 1.000 metros del lugar en que se encuentre el servicio anunciado.
   3. En suelo urbanizable y urbano de niveles 2 y 3, de titularidad pública, podrá autorizarse la instalación de carteleras o vallas publicitarias cuando lo permita la legislación de carreteras estatal y autonómica, siempre que no representen una agresión al paisaje urbano o natural del entorno.

      En estas clasificaciones de suelo las agrupaciones de carteleras o vallas publicitarias podrán autorizarse con las siguientes condiciones:

      a) La superficie de una agrupación de vallas publicitarias no superará 55 metros cuadrados.
      b) La longitud máxima de proyección del grupo de vallas publicitarias, en planta, será de 16 metros lineales.
      c) La altura del límite superior de las vallas publicitarias, medida desde las rasante del terreno sobre el que se instalen, no podrá sobrepasar 8 metros.
      d) La distancia mínima entre agrupaciones de vallas publicitarias no podrá ser inferior a 250 metros.

4. En suelo urbano de nivel 1, la instalación de carteleras o vallas publicitarias tiene un tratamiento específico, detallado en cada una de las situaciones descritas en los artículos siguientes.

2. Limitación posicional.

   En ningún caso se permitirá la instalación de carteleras en las fachadas de los edificios, en las "medianeras consolidadas como fachadas de edificios" definidas en el artículo 5.2.c) de esta Ordenanza, en el interior de solares, en los coronamientos de edificios, ni en elementos de mobiliario urbano.

3. Limitación dimensional.

   Las dimensiones máximas de las carteleras, incluido el marco, no serán superiores a 8,30 metros de anchura, 6,30 metros de altura con una superficie máxima de 27,50 m^2, medida sin incluir soporte, y 30 centímetros de fondo ampliables a 50 centímetros cuando el procedimiento de iluminación sea interno o se trate de carteleras en movimiento. En caso contrario los elementos de iluminación, si los hubiere, estarán colocados en el borde superior del marco y no deberán sobresalir mas de 50 centímetros del plano de la cartelera. La anchura mínima del marco no podrá ser inferior a 15 centímetros.

4. Limitación visual.

   No se autorizarán carteleras en ninguna de las situaciones tratadas en este capítulo, cuando perjudiquen la visión, iluminación o ventilación de los huecos de las viviendas o locales próximos la lugar donde se instalen. En este sentido se entiende que perjudican la visión, iluminación o ventilación, aquellas carteleras que se emplacen dentro de un sector esférico de 120 grados de abertura, con eje perpendicular al plano de fachada que contenga el hueco considerado, y 3 metros de radio.

5. Limitación estructural.

   La estructura de sustentación y los marcos de los elementos publicitarios deben estar diseñados y construidos, tanto en sus elementos como en su conjunto, de forma tal que queden garantizadas, la seguridad pública, una adecuada resistencia a los elementos naturales, y una digna presencia estética. Quedando prohibida en todo momento, la utilización de elementos atirantados como medio de sujeción de la estructura de sustentación del elemento.

6. Mantenimiento.

   El propietario de la instalación publicitaria tendrá que mantenerla en perfecto estado de seguridad y conservación durante todo el tiempo en que aquélla esté colocada.

7. Limitación demanial.

   En suelo de dominio público, solamente se permitirá la instalación de vallas publicitarias sometidas a régimen de concesión administrativa, como consecuencia de concurso convocado por el Ayuntamiento, y regulado por los pliegos de condiciones que se establezcan al efecto.

8. Limitación temporal.

   Las licencias para la instalación de las carteleras, tendrán una duración de cuatro años, excepción hecha de las instaladas mediante concesión municipal que se regirán por las limitaciones establecidas en sus respectivos convenios.

Artículo 11. En paredes medianeras no consolidadas como fachadas de edificios (Modalidad 1, Soporte I, Situación C).

1. La publicidad mediante carteleras en las paredes o muros medianeros no consolidados como fachadas de los edificios, requiere que la medianera deberá estar, con anterioridad a la colocación de la cartelera, debidamente acondicionada, y tendrá que constituir en su totalidad una banda uniforme y continua que ocupe completamente la profundidad de la medianera. En caso contrario, previo informe de la Comisión Técnica Asesora de Publicidad, podrá autorizarse la instalación de carteleras siempre que lleve aparejado el tratamiento simultáneo de la totalidad de la medianera.
2. Cuando la totalidad o parte del edificio esté afectado por sistemas generales en el planeamiento vigente, no se autorizarán carteleras sobre la parte de medianera situada en suelo de la citada calificación.

3. No se autorizarán carteleras en las medianeras de un edificio coexistentes con otras situadas en el cerramiento del solar limítrofe.
4. Las manifestaciones publicitarias sobre medianeras, realizadas con tratamientos superficiales de carácter duradero (pintura o elementos similares), se autorizarán con las mismas limitaciones que las vallas publicitarias.
5. La vigencia de la licencia quedará limitada con carácter general a la obtención de licencia de obras de edificación en el solar o edificio al que recaiga la medianera donde se instale la valla publicitaria.
6. La disposición de estas instalaciones deberá de respetar siempre las reglas siguientes:
    a) La superficie destinada a carteleras no superará un tercio (1/3) de la superficie de la medianera.
    b) Se situarán paralelas al paramento del muro sobre el que se apoyen con un saliente máximo de 0,30 metros del muro.
    c) No sobrepasarán el perímetro de la medianera.
    d) Los elementos estructurales y de apoyo quedarán totalmente ocultos y se tendrá que revestir lateralmente el espacio incluido entre la cartelera y el muro medianero. No permitiéndose los andamios, puentes colgantes, o elementos auxiliares similares, permanentes y visibles desde la vía pública.
    e) En el caso de disponer de iluminación, cuando los aparatos sean exteriores a la cartelera, serán uniformes en su disposición y podrán sobresalir del plano de la medianera, un máximo de 50 centímetros.
    f) El proyecto y las obras encaminadas a instalar estos elementos sobre la medianera tendrán que comportar e incluir necesariamente el tratamiento adecuado en todo el paramento de la medianera.

Artículo 12. En los cerramientos de solares (Modalidad 1, Soporte I, Situaciones E y F).

1. La publicidad mediante carteleras se aceptará en los cerramientos provisionales o definitivos de solares, con las limitaciones establecidas en el presente artículo.
2. Cuando se trate de espacios calificados como zonas verdes, solamente se permitirá la colocación de carteleras mediante convenio, o cuando el solicitante de la licencia lleve a cabo el ajardinamiento del solar, de acuerdo con un proyecto aprobado por el Ayuntamiento, o lo ceda.
3. No se autorizarán carteleras en esta situación, coexistiendo con otras situadas en las medianeras de las fincas contiguas.
4. La disposición de estas instalaciones deberá respetar en cualquier caso las siguientes reglas y condiciones:
    a) Las carteleras se instalarán solamente con la condición del artículo 10, apartado 3.
    b) En el solar no se podrán desarrollar actividades de ningún tipo, ni siquiera publicitarias, ni existir construcciones o edificaciones, incluso cuando estén declaradas legalmente ruinosas o incluidas en el registro de edificaciones ruinosas e inadecuadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 y siguientes de la Ley del Suelo. Se exceptúan de esta limitación los casos en que en el interior del solar haya casetas de transformadores u otros servicio público.
    c) El solar tendrá que estar y mantenerse limpio, y a la vez dotado de cierres en sus lindes con las vías o espacios públicos. Los cierres tienen que ajustarse a las condiciones y limitaciones establecidas en el artículo 4.5.8. de la Normativa Urbanística del Plan General de Ordenación Urbana de Santander.
    d) Las carteleras se colocarán sin sobresalir del plano del cerramiento del solar, y mantendrán en cualquier caso la superficie de exposición paralela a la alineación del cierre.
    e) Sólo se permitirá una línea o batería de carteleras. Se descarta, por lo tanto, la superposición de estos elementos. Excepcionalmente y con carácter restrictivo podrán autorizarse, previo informe de la Comisión Técnica de Publicidad, torres de publicidad, las cuales en ningún caso podrán contener mayor número de carteleras que las que se pudiesen instalar sobre los cierres en el mismo lugar.
    f) En el caso de disponer de iluminación, los aparatos, cuando sean exteriores a la instalación, se situarán en el coronamiento de las carteleras, responderán a una solución uniforme y homogénea para el conjunto de los instalados en un solar, y podrán sobresalir del plano de la cartelera un máximo de 50 centímetros, sin que se sitúen en ningún punto sobre la vía pública o espacio público, a menos de 3,50 metros de su rasante o nivel.

g) Entre las carteleras tendrá que haber una separación de 50 centímetros. Los espacios intermedios o los que aparezcan entre estas instalaciones y las construcciones en fincas colindantes, o entre carteleras y los cierres de cerramiento, se complementarán con tablas, tableros, tiras, bandas o elementos similares que confieran al conjunto un aspecto homogéneo, regular y ordenado, así como un resultado formal, armónico y coherente con el entorno, que en ningún caso podrá utilizarse como soporte de manifestaciones publicitarias. Si el edificio colindante estuviera incluido en el Catálogo de Protección del Patrimonio Cultural del Plan General de Ordenación Urbana de Santander, la separación entre la cartelera y el mismo será igual o superior a la altura de la cartelera respecto del suelo.

h) Los elementos de apoyo y estructurales de las carteleras, y estas mismas, se dispondrán de tal manera que ofrezcan la resistencia y seguridad necesarias para evitar el vuelco o la caída de sus elementos sobre la vía pública.

i) No se permitirá que los elementos de apoyo y estructurales de los carteles se vean desde las vías o espacios públicos inmediatos o contiguos, y, en consecuencia, cuando a causa de la situación o desnivel del solar se pueda ver la parte lateral o posterior de estas instalaciones, tendrán que revestirse de manera que resulten unas superficies homogéneas y uniformes. Se aceptará en estos casos que las carteleras presenten dos caras de exposición paralelas y opuestas, con especial atención a los efectos del viento.

j) La vigencia de la licencia quedará limitada con carácter general al comienzo de la edificación en el solar. No obstante, podrá concederse una prórroga de dicha licencia, a petición del interesado, siempre que para la ejecución de las obras que se acometan no fuese necesario retirar la cartelera existente, o se ubique sobre un cerramiento en que no sea necesario modificar la alineación. En el supuesto de que se pretendiera la instalación sobre el cierre provisional de protección de obras, cuando este modifique la primitiva alineación del cerramiento del solar, será necesaria la petición y obtención de nueva licencia para la instalación de vallas publicitarias.

Artículo 13. En los cierres de protección de obras (Modalidad 1, Soporte I, Situación G).

1. La publicidad mediante carteleras se aceptará en los cierres de protección y precaución de obras de nueva planta, reforma, o rehabilitación de los edificios, así como de derribo, que cuenten con la preceptiva licencia municipal tanto para obras como para ocupación del espacio público.
2. En cualquier caso, estas instalaciones se ajustarán a las siguientes reglas particulares:

   a) Las carteleras se situarán sobre el cierre reglamentario, pero sin sobresalir de su plano, y mantendrán en cualquier caso la superficie de exposición paralela a la alineación del cerramiento.

   b) Los cerramientos tendrán que ser homogéneos y resueltos de forma que no permitan la colocación de adhesivos.

   c) Cuando las obras de reforma o rehabilitación se refieran a una parte del edificio, cubierta, fachada, etc., o alguno de los locales o dependencias, estando el edificio ocupado total o parcialmente, no se autorizará publicidad en esas instalaciones.

   d) Las condiciones de implantación serán las mismas que las señaladas en el artículo 12.4 para las carteleras y vallas publicitarias situadas sobre los cierres de solares.

   e) Las carteleras y los elementos de sustentación deberán ser retirados al mismo tiempo que la valla de precaución. Si las obras, por cualquier motivo, quedasen paralizadas por un tiempo superior a seis meses, las instalaciones tendrán que ser desmontadas una vez cumplido este plazo y se considerará automáticamente caducada la licencia, sin necesidad de declaración en este sentido.

   f) La instalación de carteleras es incompatible con la explotación publicitaria de las lonas de protección de obras de rehabilitación, derribo, etc.

   g) Las licencias para la instalación de carteleras sobre los cierres de protección de obras será de un año, con posibilidad de prorroga.

Artículo 14. En la vía pública (Modalidad 1, Soporte I, Situacion H).

La publicidad mediante carteleras situadas en la vía pública, solamente se autorizará en espacios y elementos diseñados por los servicios técnicos municipales, si cumplen lo que dispone el artículo 69 de esta Ordenanza.

Capítulo 2. PUBLICIDAD MEDIANTE CARTELES Y ADHESIVOS (Modalidad 1, Soporte II).

Artículo 15. Definición.

1. Se considerarán "carteles" aquellos soportes publicitarios en que el mensaje se materializa mediante cualquier sistema de producción gráfica sobre papel, cartulina, cartón u otras materias de escasa consistencia y de corta duración, que requiere un elemento físico de apoyo para su exposición.
2. Se considerarán "adhesivos" aquellos carteles autoadhesivos de dimensiones reducidas.

Artículo 16. Régimen general.

Se prohibe toda fijación de carteles o adhesivos pegados directamente sobre edificios, muros, cerramientos, elementos estructurales, espacios públicos, y equipamientos, con excepción del mobiliario urbano que contando con autorización municipal, disponga superficie destinada a la instalación de esta modalidad publicitaria, y en aquellos sitios indicados y diseñados especialmente para esta finalidad por el Ayuntamiento.

Capítulo 3. PUBLICIDAD MEDIANTE ROTULOS (Modalidad 1, Soporte III).

Artículo 17. Definición.

Se considerarán "rótulos" los soportes de mensajes publicitarios, fijos o móviles, en los cuales, independientemente de la forma de expresión gráfica, (letras o signos), los materiales en que está construido aseguran su larga duración (azulejos, cristal, metacrilato, tela, chapa, metales, etc.).

Cuando estos soportes dispongan de luz propia o estén iluminados, el elemento luminoso no producirá intermitencias o destellos. En caso contrario, se asimilarán a los "grandes rótulos luminosos" descritos en el capítulo 8 de este título, aunque sus dimensiones no se ajusten a las que en dicho capítulo se señalan.

Su contenido corresponderá a la denominación de un establecimiento, razón social del titular, actividad comercial, profesional, o de cualquier otro tipo, que en él se relacione directa o indirectamente. Debiendo ser mantenidos en buen estado de apariencia y conservación.

Este tipo de soporte incluye los rótulos de tipo institucional destinados a anunciar actividades promovidas por organismos públicos.

Podrán instalarse rótulos en las situaciones que se enumeran en este capítulo y con las limitaciones que a continuación se señalan.

Artículo 18. Régimen general.

Los rótulos deberán tener un diseño y una calidad suficientes para no desmerecer de la finca donde estén instaladas o de su entorno, y estarán sometidos a las siguientes limitaciones:

1. Limitaciones zonales

   La instalación de rótulos publicitarios tendrá las siguientes limitaciones zonales:

   a) En suelo no urbanizable común o protegido no se permitirá la instalación de rótulos.

   b) En suelo urbanizable, y Núcleos Rurales de suelo no urbanizable, en tanto no se desarrollen urbanísticamente, no se permitirá la instalación de rótulos publicitarios. Solamente se podrán autorizar rótulos informativos no publicitarios, con la denominación del establecimiento, situados en la propia parcela o en el edificio, siendo las dimensiones máximas permitidas de 2 metros de longitud, 70 centímetros de altura y 30 centímetros de espesor, cuando lo permita la legislación de carreteras estatal y autonómica, siempre que no representen una agresión al paisaje urbano o natural del entorno.

   c) En suelo urbano, la instalación de rótulos publicitarios tiene un tratamiento específico, detallado en cada una de las situaciones descritas en los artículos siguientes.

2. Limitación posicional.

   En ningún caso se permitirá la instalación de rótulos publicitarios en las "medianeras consolidadas como fachadas de edificios" definidas en el artículo 5.2.c) de esta Ordenanza, y en el interior de solares.

3. Limitación visual.

No se autorizarán rótulos en ninguna de las situaciones tratadas en este capítulo, cuando perjudiquen la visión, iluminación o ventilación de los huecos de las viviendas o locales próximos la lugar donde se instalen. En este sentido se entiende que perjudican la visión, iluminación o ventilación, aquellos rótulos que se emplacen dentro de un sector esférico de 120 grados de abertura, con eje perpendicular al plano de fachada que contenga el hueco considerado, y 3 metros de radio.

4. Limitación estructural.

   La estructura de sustentación y los marcos de los elementos publicitarios deben estar diseñados y construidos, tanto en sus elementos como en su conjunto, de forma tal que queden garantizadas, la seguridad pública, una adecuada resistencia a los elementos naturales, y una digna presencia estética. Quedando prohibida en todo momento, la utilización de elementos atirantados como medio de sujeción de la estructura de sustentación del elemento.

5. Mantenimiento.

   El propietario de la instalación publicitaria tendrá que mantenerla en perfecto estado de seguridad y conservación durante todo el tiempo en que aquélla esté colocada.

6. Limitación demanial.

   En suelo de dominio público solamente se permitirá la instalación de rótulos publicitarios mediante régimen de concesión administrativa, como consecuencia de concurso convocado por el Ayuntamiento, y regulado por los pliegos de condiciones que se establezcan al efecto.

Artículo 19. Rótulos en las fachadas de los edificios sin voladizo sobre la vía pública (Modalidad 1, Soporte III, Situación A).

Dentro de esta situación se distinguirán las siguientes posiciones:

1. En planta baja:

   Se entenderá por planta baja de una fachada la parte de superficie correspondiente a la planta que tenga esta denominación de acuerdo con las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Santander.

   Las fachadas de plantas de sótano y semisótano que, debido al desnivel de los viales o del terreno, puedan quedar descubiertas, y hayan sido construidas al amparo de disposiciones anteriores a las normas urbanísticas vigentes del Plan General de Ordenación Urbana de Santander, se someterán en esta materia a las mismas restricciones que las de las plantas bajas.

   En esta situación se distinguen los siguientes supuestos:

   a) Dentro de los huecos arquitectónicos:

      En ningún caso restringirán, disminuirán o perjudicarán los accesos a los locales o al edificio y no se situarán en huecos cuya finalidad sea la ventilación y/o iluminación de viviendas situadas en esta planta. La parte ocupada por el rótulo no superará el 30 por ciento de la superficie del hueco.

      En todos los casos se autorizarán los rótulos de letras o signos recortados sin fondo o con fondos transparente que no sobresalgan del plano de la fachada. Los rótulos de letras o signos recortados o pintados sobre fondo opaco, traslúcidos o calado tendrán que disponerse retrasados en toda la profundidad del elemento arquitectónico o decorativo que enmarque el hueco, y, en el caso de no estar definido con precisión, retrasados un mínimo de 25 centímetros respecto del plano de la fachada.

   b) Sobre los paramentos de la fachada.

      Solamente se admitirán rótulos constituidos por letras y signos recortados, sin fondo o sobre un fondo transparente, dispuestos preferentemente en los espacios específicamente proyectados y diseñados para situar los rótulos de los locales que allí se instalen.

      La técnica aplicada en la construcción de los elementos que componen el rótulo deberá permitir que su grosor no sobrepase los 12 centímetros, a fin de poder ser incluidos en esta Situación A. En cualquier caso con su instalación no desfigurarán ni afearán la composición general de la fachada (deberán de tenerse en cuenta rótulos ya existentes), ni ocultarán elementos de interés decorativo o artísticos. No entran en esta situación las placas y escudos, regulados en el capítulo 5 de este título.

En los Monumentos, incoados o declarados como Bien de Interés Cultural, así como en los edificios incluidos en el Catálogo de Protección del Patrimonio Cultural del Plan General de Ordenación Urbana de Santander o de sus planeamientos de desarrollo como de protección Monumental, Integral, o Estructural, solamente se permitirá instalar sobre los paramentos de fachada los rótulos sin fondo, o con fondo transparente constituido por una línea luminosa o por letras o signos recortados fabricados con material noble (piedra, metal, vidrio, etc.), y situados en los paramentos contiguos a los huecos arquitectónicos, sin sobrepasar en altura la del límite del hueco, o el arranque del arco en su caso. Estarán colocados en función de las características arquitectónicas, decorativas, o morfológicas y cromáticas del paramento, y encuadrables en un perímetro envolvente asimilado a un rectángulo regular mínimo tangente por todos sus extremos a la inscripción, el cual tendrá una superficie máxima de 0,25 metros cuadrados. Excepcionalmente y solamente cuando el rótulo no quepa en dicha posición o dentro del hueco arquitectónico debido a sus dimensiones, o por ocultar elementos de interés, se permitirá la colocación de un sólo rótulo por establecimiento, sobre el límite del hueco con las mismas características de la posición anterior, excepto las dimensionales.

Los rótulos sobre los paramentos de planta baja no podrán rebasar, en su altura, la fachada del local comercial en el que estén instalados, salvo que cuenten con autorización expresa de la comunidad de propietarios del inmueble.

En el caso de que los rótulos sean luminosos, deberán tener su parte mas baja a una altura superior a 2,50 metros del pavimento.

2. En plantas de piso:

Se entenderá por planta piso de una fachada, la parte de su superficie correspondiente a las plantas que tengan este concepto de acuerdo con las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Santander.

Las plantas entresuelo, y áticos, construidas al amparo de disposiciones anteriores a las Normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, tendrán a estos efectos la misma consideración y se someterán a las mismas restricciones que las señaladas para las plantas de piso.

En esta situación se distinguen los siguientes supuestos:

a) Dentro de los huecos arquitectónicos:

Se autorizarán en todos los casos con las condiciones señaladas para la misma situación en planta baja, excepto en los Monumentos, incoados o declarados como Bien de Interés Cultural, así como en los edificios incluidos en el Catálogo de Protección del Patrimonio Cultural del Plan General de Ordenación Urbana de Santander o de sus planeamientos de desarrollo con cualquier nivel de protección, en los cuales no se podrán disponer en esta situación rótulos de letras o signos sobre fondo opaco, translucido o calado.

b) Sobre los paramentos de la fachada:

En esta situación sólo se admitirán rótulos de letras o signos recortados sin fondo o con fondo transparente siempre que no se trate de edificios de uso dominante residencial de viviendas, y corresponda solamente al nombre comercial y/o logotipos relacionados con la actividad que en ellos se desarrolle. En ningún caso podrá repetirse una misma información en la totalidad de la fachada, incluyendo el coronamiento.

Se situarán preferentemente en espacios diseñados especialmente para esta finalidad y con su implantación no desfigurarán la continuidad y composición general de la fachada (teniendo en cuenta también los rótulos ya existentes), ni ocultarán elementos arquitectónicos o decorativos de interés aunque el edificio no esté especialmente protegido.

En los Monumentos, incoados o declarados como Bien de Interés Cultural, así como en los edificios incluidos en el Catálogo de Protección del Patrimonio Cultural del Plan General de Ordenación Urbana de Santander o de sus planeamientos de desarrollo con cualquier nivel de protección, no se permitirá la instalación de publicidad mediante rótulos sobre los paramentos de fachada sin voladizo sobre la vía pública, en plantas de piso.

3. Sobre azoteas y cubiertas:

Por encima de la altura de cornisa de los edificios se prohibe, en todos los casos, cualquier tipo de rótulo o anuncio.

Artículo 20. Rótulos en las fachadas de los edificios con voladizo sobre la vía pública (Modalidad 1, Soporte III, Situación B).

Dentro de esta situación se distinguen las siguientes posiciones:

1. Rótulos sobre cuerpos salientes de fachada.

La instalación de rótulos en las fachadas de los edificios con voladizo sobre la vía pública, se estudiará en un proyecto unitario para toda la fachada del local de que se trate, y requerirá la previa autorización de la comunidad de propietarios del inmueble.

En edificios de uso dominante residencial de viviendas, en los Monumentos, incoados o declarados como Bien de Interés Cultural, así como en los edificios incluidos en el Catálogo de Protección del Patrimonio Cultural del Plan General de Ordenación Urbana de Santander o de sus planeamientos de desarrollo con cualquier nivel de protección, no se permitirá la instalación de publicidad mediante rótulos sobre los paramentos de fachada con voladizo sobre la vía pública, en plantas de piso.

Comprende esta regulación los rótulos que, por estar situados sobre cuerpos salientes de la propia fachada, se consideran incluidos dentro de esta situación. Pudiéndose distinguir los siguientes supuestos:

a) Sobre balcones, balconadas, miradores y galerías.

Sobre los pretiles de estos cuerpos sólo se admitirán rótulos de letras o signos, recortados sin fondo o con fondo transparente (cuando este fondo sea necesario), que ocupen como máximo el 25% de su superficie, y no sobrepase su perímetro, siempre que el cuerpo saliente pertenezca a un local o dependencia no destinado a vivienda y que el rótulo corresponda solamente a la denominación genérica del local o establecimiento o de la actividad que en él tenga lugar.

Los rótulos podrán ocupar una franja de 70 centímetros como máximo, adosados a los antepechos de los huecos, sin reducir la superficie de iluminación de los locales, con un saliente máximo de 10 centímetros. No permitiéndose que con estos rótulos se tapen barandas o elementos arquitectónicos de los cuerpos salientes que resulten de interés, y se adecuarán a sus formas, aunque el edificio no figure entre los protegidos. La colocación de rótulos en este supuesto es incompatible con la presencia de cualquier otro soporte publicitario dispuesto sobre el plano de fachada correspondiente o en sus huecos arquitectónicos.

b) Sobre terrazas y cuerpos volados cerrados o semicerrados:

Dentro de los huecos arquitectónicos de estos cuerpos se admitirán los rótulos regulados en el artículo 19.2.a) y con las condiciones que en él se establecen. Para la colocación de rótulos sobre los antepechos o barandas de estos cuerpos se estará a lo que se establece en el artículo 20.1.a).

2. Rótulos con saliente específico del plano de la fachada:

Se entiende que son “rótulos con saliente específico del plano de la fachada” aquellos rótulos paralelos al plano de fachada de más de 12 centímetros de grosor, y los rótulos situados perpendicularmente al plano de fachada.

En los Monumentos, incoados o declarados como Bien de Interés Cultural, así como en los edificios incluidos en el Catálogo de Protección del Patrimonio Cultural del Plan General de Ordenación Urbana de Santander, o de sus planeamientos de desarrollo, como de protección Monumental, Integral o Estructural, no se permitirá la instalación de rótulos con saliente específico del plano de fachada.

Dentro de este supuesto se distinguen las siguientes posiciones:

a) En planta baja.

En la fachada de la planta baja, y en los huecos arquitectónicos que haya, solamente se autorizará este tipo de rótulos con un saliente máximo total de 60 centímetros en calles de hasta 10 metros de anchura, y de 70 centímetros para las calles con anchura superior. Esta dimensión no podrá rebasarse, en cuanto al grosor, cuando el rótulo se sitúe sobre la fachada. Cuando estén dentro de los huecos arquitectónicos, su proyección sobre la pared no les sobrepasará. Se construirán a base de letras o signos recortados sin ningún fondo, sustentados por una estructura ligera y transparente. Su superficie envolvente máxima no superará el 30% de la

superficie del hueco y su coloración se resolverá según un proyecto unitario de toda la fachada del local, respetando o poniendo de relieve su composición arquitectónica. Los que se instalen sobre el paramento de la fachada se separarán de este un mínimo de 10 centímetros, y la distancia entre el borde de la acera y el extremo mas saliente de los rótulos no será en ningún caso inferior a 60 centímetros.

En cualquier caso, sólo se admitirá la colocación de una instalación de este tipo por local y tendrá que haber una distancia mínima de 8 metros entre dos rótulos o instalaciones consecutivas. Se situarán de manera que su parte inferior se encuentre como mínimo a una altura de 2,50 metros sobre la acera o el terreno del espacio público contiguo y sin que la parte superior sobresalga del gálibo o altura máxima de la planta baja. Cuando el rótulo o instalación esté situado debajo de un cuerpo arquitectónico saliente, la distancia entre ellos será como mínimo igual a la altura del rótulo.

No se permitirá el emplazamiento de rótulos en los vértices de los ángulos que formen los planos de la fachada, ni a menos de 40 centímetros de estos puntos y, en todo caso, a más de 1 metro de la pared medianera.

Para la colocación de este tipo de rótulos o instalaciones, será objeto de especial valoración el resultado formal del conjunto formado por los varios soportes publicitarios que coexistan en la fachada de un mismo local, y podrá ser denegada su instalación cuando la desluzcan.

b) En plantas de piso.

Se autorizará este tipo de rótulos con un saliente máximo total de 60 centímetros para calles con una anchura máxima de 10 metros, y de 70 centímetros para las anchuras superiores (dimensiones que el rótulo no podrá sobrepasar en cuanto a grosor), únicamente en los edificios destinados de manera exclusiva y total a algún uso que no sea el de vivienda y cuando los rótulos correspondan solamente a la denominación genérica del edificio, local o establecimiento o de la actividad desarrollada en él. Estarán separados por un espacio mínimo de 10 centímetros con respecto del plano de la fachada y se dejará una distancia libre mínima de 60 centímetros entre el extremo más saliente del rótulo y el de la acera. Se colocarán limitados en la parte superior por la línea de cornisa del edificio, y en la parte inferior por el forjado de piso de la primera planta.

Por lo que se refiere a su composición y resultado formal, se armonizarán con la fachada del edificio en que se sitúen y no deslucirán el entorno urbanístico. Con este fin serán de letras recortadas sin fondo sustentadas en una estructura de escasa perceptibilidad.

En los edificios incluidos en Areas de Conservación Ambiental, que figuren como de protección Ambiental en el Catálogo de Protección del Patrimonio Cultural del Plan General de Ordenación Urbana de Santander, o de sus planeamientos de desarrollo, no se permitirá la instalación de rótulos con saliente específico del plano de fachada emplazados en plantas de piso.

3. En marquesinas.

Se consideran “marquesinas” los elementos salientes respecto del plano de la fachada situados sobre los huecos de la planta baja para protegerlos del sol o de la lluvia, construidos con estructura rígida y habitualmente con materiales ligeros y duraderos.

A los efectos de esta Ordenanza, las marquesinas, cuya autorización en planta baja está regulada con carácter general en el artículo 4.2.15.f) de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Santander, deben entenderse como un elemento concreto por sí mismo en el cual sólo se podrá autorizar la colocación de un solo rótulo de letras o signos recortados sin fondo, o bien pintados o vaciados sobre las superficies laterales perimetrales de la propia marquesina. Su altura no será superior a 60 centímetros, y en el caso de que ésta sea inferior a 40 centímetros los rótulos se podrán situar también perimetralmente encima, o bien colgando, y sin sobresalir de su perímetro, siempre y cuando la altura total del conjunto formado por la marquesina y el rótulo no supere los 60 centímetros y que su parte más inferior esté como mínimo a 2,50 metros sobre el nivel de la acera o espacio público o común contiguo. En todo caso, la disposición de rótulos sobre marquesinas tendrá que adaptarse armónicamente a ellas y en ningún caso las afearán ni ocultarán los elementos estructurales o decorativos de interés artístico que puedan tener.

A fin de que no pueda resultar perjudicada la unidad de la fachada de la finca sobre la cual se actúa, este tipo de publicidad será incompatible con la presencia en ella de otra marquesina distinta de

ésta o de toldos que contengan publicidad, así como cualquier tipo de rótulos específicamente salientes sobre la fachada.

Se considerará como una situación excepcional la publicidad sobre aquellas marquesinas que, por pertenecer a grandes centros comerciales, cines, teatros, etc., y en general a locales con usos públicos similares, puedan hacer convenientes soluciones con dimensiones superiores a las reguladas anteriormente debido a su emplazamiento o a necesidades funcionales o compositivas de los edificios o locales, sin que en ningún caso superen el doble de las dimensiones antes señaladas. En estos casos será preceptivo para su autorización el informe de los Servicios Municipales competentes y de la Comisión Técnica Asesora de Publicidad.

Este tipo de publicidad no será admitida en los Monumentos, incoados o declarados como Bien de Interés Cultural, en los edificios incluidos dentro de Conjuntos Histórico-Artístico incoados o delimitados, así como en los edificios incluidos en el Catálogo de Protección del Patrimonio Cultural del Plan General de Ordenación Urbana de Santander, o de sus planeamientos de desarrollo, como de protección Monumental, Integral o Estructural.

4. En toldos.

Se consideran “toldos” aquellos elementos salientes respectos del plano de la fachada y adosado a ella, colocados para protección del sol o de la lluvia, constituido por una estructura plegable revestida habitualmente de lona o tejidos similares, cuya autorización está regulada con carácter general en el artículo 4.2.15.f) de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Santander.

Los toldos en esta situación incluirán los emplazados sobre las fachadas o paramentos visibles desde la vía pública de edificios aislados, rodeados de espacios libres de edificación o jardines y, en todo caso, respecto a la alineación oficial de vialidad y de las medianeras con otros predios colindantes. Igualmente se incluirán en esta situación los toldos emplazados en porches, galerías y espacios similares en los edificios construidos según alineaciones de vial o volumetría específica, pero en cualquier caso sin que sobresalga ninguno de sus elementos, en ningún punto, de la alineación de vial o espacio público.

Sobre este elemento sólo se admitirá el mensaje publicitario correspondiente a la denominación o logotipo del edificio, establecimiento o local del que se trate, impreso directamente sobre el tejido o bien adherido a él mediante materiales sin relieve.

No se permitirá la instalación de toldos con finalidad publicitaria en huecos que tengan por objeto la ventilación, la iluminación o el acceso a dependencias destinadas exclusivamente al uso de vivienda.

Sólo se permitirá este tipo de publicidad sobre aquellos toldos que por su tamaño, forma, color, textura y disposición, se integren en el edificio donde estén incorporados sin perjudicar su composición genérica ni la de su entorno, ni alterar ni ocultar elementos arquitectónicos o decorativos de interés. El resultado formal del conjunto de toldos instalados en un edificio será objeto de especial valoración cuando los instalados y/o los que tengan que colocarse correspondan a locales o dependencias de distinta propiedad o actividad, o bien cuando respondan a formas, texturas y colores diferentes, no sólo en cuanto a los posibles efectos discordantes entre sí, sino también en una consideración global de los demás soportes publicitarios con los cuales tengan que coexistir. En particular, serán incompatibles con la presencia de marquesinas y de rótulos específicamente salientes del plano de fachada.

En las plantas bajas, las barras tensoras y otros elementos de la instalación se situarán a una altura mínima sobre el nivel de la acera o espacio público de 2,50 metros sin que ningún punto del toldo, flecos o laterales queden a menos de 2,20 metros. Su saliente o vuelo desde el plano de la fachada donde se apoyan no podrá ser superior, en ningún punto, a la anchura de la acera reducida en 60 centímetros, ni tampoco podrán sobrepasar la anchura del hueco que cubren, con un vuelo máximo de 3 metros para los toldos situados en las fachadas que dan a la vía pública, y de 1,50 metros por lo que se refiere a fachadas que dan sobre otros límites de la parcela.

En las plantas de piso de los edificios se admitirá este tipo de toldos con un saliente que no será superior al máximo permitido por la normativa urbanística para los cuerpos salientes abiertos en estas plantas, siendo necesario la presentación de un proyecto global que contemple la disposición de los toldos en el conjunto de la fachada. En ningún caso, se autorizarán toldos sobre cuerpos salientes abiertos o sobre huecos de fachada que ostenten publicidad en los pretiles o barandillas.

En los Monumentos, incoados o declarados como Bien de Interés Cultural, en los edificios incluidos dentro de Conjuntos Histórico-Artístico incoados o delimitados, así como en los edificios incluidos en el Catálogo de Protección del Patrimonio Cultural del Plan General de Ordenación Urbana de Santander, o de sus planeamientos de desarrollo, con cualquier nivel de protección, los toldos, además de satisfacer las condiciones precedentes, necesariamente estarán situados dentro del perímetro de los huecos arquitectónicos, y precisan la aprobación de un proyecto global para todo el edificio.

Artículo 21. Rótulos en las paredes medianeras de los edificios (Modalidad 1, Soporte III, Situación C).

Se autorizarán rótulos de todo tipo en las medianeras colindantes no consolidadas como fachadas, en las mismas circunstancias y con las mismas limitaciones que las establecidas para las carteleras; si bien en este caso se autorizará un saliente máximo de 40 centímetros. Si hubiera huecos o ventanas en la medianera consolidada habrá que atenerse a criterios similares a los previstos para las fachadas en el artículo 19.

Artículo 22. Rótulos en los cierres definitivos de solares (Modalidad 1, Soporte III, Situación E).

Se admitirán rótulos de letras o signos recortados sin fondo o con fondo transparente, sin saliente apreciable, en las mismas condiciones que se señalan en el artículo 19, para las plantas bajas.

Artículo 23. Rótulos en los cierres provisionales de solares (Modalidad 1, Soporte III, Situación F).

Se admitirá todo clase de rótulos, sujetos a las mismas restricciones compositivas, de ubicación y dimensiones que se han señalado para las carteleras en el artículo 12.

Artículo 24. Rótulos en vallas de protección de obras (Modalidad 1, Soporte III, Situación G).

Aparte de las carteleras publicitarias no se admitirá otro rótulo que el indicativo de la razón y datos referentes a la obra, de dimensión no superior a 4x3 metros, y sujeto a las mismas restricciones compositivas señaladas para las carteleras en el artículo 13.

Este rótulo tendrá que ser retirado en el momento de finalizar la obra.

Artículo 25. Rótulos en las vías o espacios públicos (Modalidad 1, Soporte III, Situación H).

1. Los rótulos situados directamente en las vías o espacios públicos podrán autorizarse excepcionalmente cuando tengan por finalidad señalizar la existencia de servicios públicos de la Administración en cualquiera de sus niveles, o los accesos a ellos y, cuando resulte imprescindible, la de establecimientos privados destinados a aparcamientos, hoteles, farmacias, clínicas, dispensarios y establecimientos similares.

   Su ubicación y diseño está sometida al informe previo de los servicios técnicos municipales competentes, e informe favorable de la Comisión Técnica Asesora de Publicidad.

2. Cuando se trate de rótulos informativos, instalados en los cierres de protección de obras que se efectúen en la vía o espacios públicos, y correspondientes a las instituciones u organismos que las promueven y/o las empresas que las realizan, se someterán a las reglas siguientes:

   a) Su contenido se limitará a indicar el organismo o institución que las promueva, la empresa o empresas que las lleven a cabo, tipo de obra o instalación y su alcance y características, fecha de inicio y finalización de las obras, número del expediente de la licencia municipal y su fecha de expedición y todas las demás especificaciones o requisitos que sea necesario explicitar en virtud de las disposiciones vigentes sobre la materia.

   b) Se situarán sobre la valla de protección de la obra.

   c) Su emplazamiento estará directamente relacionado con la localización física de los trabajos.

   d) El número y disposición de los rótulos será coherente y proporcional a la envergadura y características de las obras y el tamaño de cada uno de ellos no será superior a 2 metros de largo por 1,40 metros de altura.

   e) Su permanencia coincidirá con la ejecución de los trabajos que se tengan que realizar y deberán ser retirados cuando éstos finalicen, conjuntamente con el cerramiento de protección. En caso de paralización de las obras por cualquier motivo, se actuará, respecto a la permanencia de los rótulos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.

f) Si por cualquier motivo no fuera necesaria la instalación de vallas de protección, los rótulos se situarán asentados directamente sobre la vía o espacios públicos de manera que, cumpliendo con las prescripciones generales establecidas en el artículo 6 de esta Ordenanza, respeten también las reglas señaladas anteriormente. Se instalarán de manera que no perjudiquen o lo hagan en el menor grado posible, los elementos de la urbanización, arbolado, vegetación, iluminación y mobiliario urbano.

3. De manera discrecional se podrá autorizar el emplazamiento directo sobre las aceras y espacios públicos de toldos para proteger veladores y terrazas de bares, restaurantes y establecimientos similares.

   La licencia para este tipo de instalación publicitaria se otorgará por el mismo procedimiento y estará sometida a las mismas condiciones que la concedida para la ocupación de la vía pública para la instalación principal

4. En todos los casos la Administración podrá exigir el depósito de un aval o fianza que garantice la reposición de pavimentos, aceras, bordillos, arbolado y elementos de mobiliario urbano posiblemente afectados por la instalación del rótulo, y su cancelación se efectuará cuando, una vez retirado el rótulo, se compruebe que los elementos citados han sido rehechos o bien se hallan en su estado inicial.

Artículo 26. Rótulos en elementos de mobiliario urbano (Modalidad 1, Soporte III, Situación I).

La publicidad mediante rótulos situados en elementos de mobiliario urbano, solamente se autorizará si se cumple lo que se dispone el artículo 69 de esta Ordenanza. En cualquier caso, la concesión se tramitará conjuntamente con la correspondiente al elemento de mobiliario urbano de que se trate, por el mismo procedimiento que aquél y se regirá por lo que disponga el respectivo pliego de condiciones.

En esta misma situación se encuentran los toldos emplazados sobre elementos de mobiliario urbano, como las marquesinas de protección en paradas de autobuses y transportes públicos, cabinas telefónicas, quioscos de venta de diarios, flores, bebidas, taquillas y similares, como complemento funcional de estas instalaciones.

Capítulo 4. PUBLICIDAD MEDIANTE ELEMENTOS ARQUITECTONICOS (Modalidad 1, Soporte IV).

Artículo 27. Definición.

Se considerarán “elementos arquitectónicos” los mensajes publicitarios que se manifiestan mediante relieves o grabados en los materiales utilizados en el revestimiento de las fachadas u otros ornamentos visibles de la edificación mediante las formas de los elementos arquitectónicos tales como relieves, molduras, barandas, cornisas y otros similares.

Artículo 28. Régimen general.

Los mensajes publicitarios difundidos mediante estos soportes en todas las situaciones en que se admiten, deberán someterse a las reglas generales siguientes:

1. El mensaje publicitario corresponderá sólo a la denominación genérica del edificio, establecimiento o local del que se trate, o de la actividad o actividades que en él se desarrollen.

2. El color, textura y forma no podrán romper la composición general del edificio, fachada o elementos sobre los cuales aparezca, ni producir efectos discordantes, extraños o ridículos sobre estos elementos y el entorno; será objeto de especial valoración el resultado formal del conjunto cuando coexista con otros mensajes difundidos mediante el mismo o diferentes soportes.

3. La implantación de estos tipos de soportes publicitarios no deberá significar la destrucción u ocultamiento de elementos arquitectónicos de interés o significativos del edificio o construcción, incluso cuando éste no esté protegido.

4. La utilización de este sistema publicitario será incompatible con cualquier otro soporte publicitario excepto los regulados en el artículo 19 de esta Ordenanza.

5. En los Monumentos, incoados o declarados como Bien de Interés Cultural, así como en los edificios incluidos en el Catálogo de Protección del Patrimonio Cultural del Plan General de Ordenación Urbana de Santander, o de sus planeamientos de desarrollo, con cualquier nivel de protección o dentro de las Areas de Conservación Ambiental, para la colocación de este tipo de publicidad será necesaria la aprobación de un proyecto que contemple su incidencia en el conjunto de la fachada teniendo en cuenta las características de los rótulos permitidos ya existentes.

Capítulo 5. PUBLICIDAD MEDIANTE PLACAS O ESCUDOS (Modalidad 1, Soporte V).

Artículo 29. Definición.

Se considerarán "placas" o "escudos" los rótulos normalmente de tamaño reducido, de materiales nobles o de larga duración como aleaciones metálicas, piedras artificiales o naturales, etc., indicativos de dependencias públicas, instituciones privadas, sociedades recreativas o similares, denominación de un edificio o de establecimiento, razón social de una empresa o actividad profesional que se desarrolla en él, así como los que sin ajustarse estrictamente a la tipología descrita, anuncian el carácter histórico-artístico de un edificio o las actividades culturales que en él se realizan.

Artículo 30. Régimen general.

Los mensajes publicitarios difundidos a través de estos soportes en todas las situaciones en que se admiten se someterán a las reglas siguientes:

1. Por lo que respecta a su disposición, saliente y otras características, se estará a lo que se establece en el capítulo 3 de este título para los rótulos, sin perjuicio de las limitaciones específicas inherentes o propias del material que conforme este tipo de soporte y de su función.
2. En los Monumentos, incoados o declarados como Bien de Interés Cultural, así como en los edificios incluidos dentro de los Conjuntos Histórico-Artístico incoados o delimitados, y en aquellos edificios incluidos en el Catálogo de Protección del Patrimonio Cultural del Plan General de Ordenación Urbana de Santander con cualquier nivel de protección o dentro de Areas de Conservación Ambiental, solamente se permitirá instalar placas o escudos sobre los paramentos contiguos a los huecos arquitectónicos del propio local, sin sobrepasar en altura la del dintel del hueco (o el arranque del arco en su caso), colocados en función de las características arquitectónicas, decorativos, morfológicas y cromáticas del paramento, y encuadrables en un perímetro envolvente, asimilado a un rectángulo regular mínimo, tangente por todos sus extremos a la placa o escudo, el cual deberá tener una superficie máxima de 0,25 metros cuadrados. En el supuesto de que la placa o escudo no se ubique en los paramentos contiguos al propio local, la superficie máxima de estos será de 0,10 metros cuadrados.

Capítulo 6. PUBLICIDAD MEDIANTE OBJETOS (Modalidad 1, Soporte VI).

Artículo 31. Definición.

Se considerarán "objetos" los soportes en que el mensaje publicitario se materializa mediante figuras u objetos corpóreos con inscripciones o sin ellas.

Artículo 32. Régimen general.

Independientemente de las condiciones particulares para cada situación, se aplicarán con carácter general a los objetos publicitarios y en todas las situaciones las siguientes limitaciones:

1. Los motivos o figuras, así como su color y forma, no introducirán efectos discordantes, extraños, ridículos o de mal gusto en el entorno donde se sitúen
2. La documentación necesaria para el trámite de la licencia detallará la estructura de soporte del objeto o figura así como el tipo de anclaje que deberá asegurar la solidez del conjunto.
3. La utilización de este sistema publicitario será incompatible con cualquier otro, excepto los regulados en el capítulo 3 de este título.
4. En los Monumentos, incoados o declarados como Bien de Interés Cultural, así como en los edificios incluidos dentro de los Conjuntos Histórico-Artístico incoados o delimitados, y en aquellos edificios incluidos en el Catálogo de Protección del Patrimonio Cultural del Plan General de Ordenación Urbana de Santander con cualquier nivel de protección o dentro de Areas de Conservación Ambiental, para la colocación de este tipo de publicidad será necesaria la aprobación de un proyecto que contemple su incidencia en el conjunto de la fachada y tenga en cuenta también las características de los rótulos permitidos ya existentes.
5. La publicidad mediante objetos, no se autorizará en ningún caso en el interior de solares.

Artículo 33. En las fachadas de los edificios (Modalidad 1, Soporte VI, Situaciónes A y B).

Se admitirá la publicidad mediante objetos o figuras en las fachadas de los edificios, con las limitaciones establecidas en los artículos 18 y 19 para los rótulos.

Artículo 34. En las medianeras de edificios (Modalidad 1, Soporte VI, Situación C).

Se admitirá la publicidad mediante objetos y figuras planas o corpóreas en paredes o muros medianeros no consolidados como fachadas de los edificios en las mismas condiciones y con sujeción a similares restricciones que las señaladas para las carteleras en esta situación, artículo 11, excepto por lo que se refiere al saliente máximo, que en el presente caso se establece en 0,50 metros.

Artículo 35. En los cerramientos de solares o fincas (Modalidad 1, Soporte VI, Situaciónes E y F).

La publicidad mediante objetos o figuras colocados sobre los cierres de solares, provisionales o definitivos, se autorizará con sujeción a las mismas limitaciones establecidas en el artículo 12 para las carteleras en situación similar.

Artículo 36. En los cierres de protección de obras (Modalidad 1, Soporte VI, Situación G).

Se autorizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 para las carteleras en la misma situación.

Artículo 37. En la vía pública y elementos de mobiliario urbano (Modalidad 1, Soporte VI, Situaciónes H e I).

La publicidad mediante objetos o figuras solamente se autorizará emplazada en la vía pública o elementos de mobiliario urbano, si se cumple lo que se dispone en el artículo 69 de esta Ordenanza. Estando su diseño sometido al informe previo de los servicios técnicos municipales, e informe favorable de la Comisión Técnica Asesora de Publicidad.

En elementos de mobiliario urbano, la concesión se tramitará conjuntamente con la correspondiente al elemento de mobiliario urbano de que se trate, por el mismo procedimiento que aquél, y se regirá por lo que disponga el respectivo pliego de condiciones.

Artículo 38. Sobre carteleras.

Se admitirán objetos o figuras, corpóreos o planos, situados sobre las carteleras o sobre su superficie, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Los objetos colocados por encima de las carteleras, sobre el marco, no superarán la altura máxima de 1 metro sobre éste y no ocuparán más de 1/3 de la longitud de la cartelera.
2. Los colocados sobre su superficie no podrá sobresalir de la alineación del vial o espacio público, y no ocuparán más de un 20% de la superficie de la cartelera.
3. Los elementos de soporte y estructurales de estos objetos y su anclaje en la cartelera se dispondrán de tal manera que se garantice la necesaria seguridad y resistencia a fin de evitar que caiga sobre la vía pública.
4. La iluminación de objetos o figuras situadas sobre carteleras, cuando se resuelva mediante luces exteriores, se someterá a las mismas restricciones que se han señalado para la iluminación de carteleras, en lo que se refiere a la disposición y saliente de los aparatos.

Capítulo 7. PUBLICIDAD MEDIANTE BANDERAS, BANDEROLAS, PANCARTAS Y LONAS (Modalidad 1, Soporte VII).

Artículo 39. Definición.

Se considerarán “banderas”, “banderolas”, “pancartas” y “lonas” aquellos soportes publicitarios en los cuales el mensaje se materializa sobre tela o material de escasa consistencia y duración y se presenta normalmente unido por los extremos a un pilar colocado al efecto o bien a elementos salientes de la edificación o del mobiliario urbano.

Artículo 40. Régimen General.

Las banderas representativas de los diferentes países, organismos oficiales, instituciones públicas nacionales e internacionales, partidos políticos, asociaciones, colegios profesionales, centros culturales y religiosos, clubes recreativos y deportivos y similares, no se considerarán como publicidad y, en consecuencia, no se tendrán que someter a lo que se dispone en esta Ordenanza.

Cuando por razón de su instalación técnica de soporte puedan tener carácter de elementos fijos, se asimilarán a los rótulos del tipo bandera; cuando sobresalgan del plano de la fachada, y si están colocados paralelamente a éste, se asimilarán a las carteleras publicitarias y, en consecuencia, les serán aplicables las regulaciones pertinentes.

No se autorizarán en ningún caso, en las medianeras de los edificios, en el interior de solares, y en los demás casos deberán acomodarse a las disposiciones de este artículo.

Artículo 41. En fachadas de los edificios sin voladizo sobre la vía pública (Modalidad 1, Soporte VII, Situación A).

La colocación de banderas, banderolas pancartas y lonas con objetivos publicitarios se podrá hacer en las plantas piso de los edificios y construcciones, cuando ellas y sus elementos de sustentación no sobresalgan de la alineación del vial o espacio público, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El mensaje publicitario tendrá que corresponder a la difusión de las actividades que, con carácter circunstancial, periódico o estacional, se desarrollen en el edificio y, por lo tanto, en la licencia se hará constar expresamente el periodo para el que se concede.
2. La instalación tendrá la solidez necesaria para evitar la caída sobre la vía pública y no ocultará elementos arquitectónicos de interés o significativos, aunque el edificio no esté protegido.
3. Las dependencias y locales del edificio tendrán que estar dedicados, en su totalidad, a alguno de los siguientes usos: comercial, industrial, dotacional, deportivo o recreativo, y residencial, excepto en los supuestos a los cuales se refiere el apartado siguiente.
4. En los edificios en construcción o ya terminados, pero no completamente ocupados, se admitirán las que tengan por objeto anunciar la venta o alquiler de sus locales, cualquiera que sea su destino. Estas instalaciones se autorizarán por un plazo máximo de un año, que se contará desde la finalización de las obras.
5. No podrán perjudicar o restringir el acceso y la ventilación de los huecos arquitectónicos, cuando se instalen en ellos, excepto en los casos señalados en el apartado anterior.
6. Sobre la cornisa de los edificios no se autorizará este tipo de soportes, excepción hecha de las banderas, que podrán instalarse siempre que no superen una altura máxima de 3 metros medidos desde la línea de cornisa.

Artículo 42. En las fachadas de los edificios con voladizo sobre la vía pública (Modalidad 1, Soporte VII, Situación B).

Cuando las banderas, banderolas, pancartas o lonas, o sus elementos de sustentación, sobresalgan de la alineación del vial o espacio público, sólo se podrán colocar en las plantas piso de los edificios y de acuerdo con las condiciones 1, 2, 3, 4, y 5 del artículo anterior.

Además, se deberá garantizar que tanto los soportes como los materiales que las constituyen no puedan perjudicar, al ondear, el arbolado ni otros elementos del mobiliario urbano.

Artículo 43. En los cerramientos de solares (Modalidad 1, Soporte VII, Situaciónes E y F).

Estos soportes se admitirán en vallas de cerramiento de solares, provisionales o definitivos, sujetos a las mismas restricciones que las establecidas para las carteleras en el artículo 12, y además, a las reglas 1, 2, 3, y 4 del artículo 41.

Artículo 44. En los cierres de protección de obras (Modalidad 1, Soporte VII, Situación G).

Las lonas se admitirán en los cerramientos de protección de obras con sujeción a condiciones similares a las señaladas para las carteleras en el artículo 13, si bien en este caso se admitirá que sobresalga del plano de la valla sólo la tela o material que constituye la lona de protección, sin que en ningún caso supere el saliente de 1 metro

medido desde el plano de la fachada y que el extremo inferior se sitúe a una altura sobre el nivel de la acera o espacio público superior a 3 metros.

Cuando se trate de lonas o redes de protección y seguridad que contengan publicidad, instaladas sobre vallas y/o andamios durante el transcurso de los trabajos de demolición, construcción o rehabilitación de edificios, conceptualmente se considerarán incluidas en este artículo. Por lo que se refiere a las posibilidades de instalación, condiciones de ubicación y permanencia, se estará a lo dispuesto para las carteleras publicitarias en el artículo 13 anterior, sin que puedan coexistir con estas últimas en un mismo emplazamiento.

Este tipo de publicidad podrá instalarse también en los cierres de protección cuando las obras sean estrictamente de limpieza o restauración de la fachada. El plazo para la permanencia de este soporte en la situación expresada será, como máximo, de seis meses.

Artículo 45. En la vía pública (Modalidad 1, Soporte VII, Situación H).

La colocación de banderas, banderolas, pancartas y lonas solamente se autorizará emplazada en la vía pública, si se cumple lo que se dispone en el artículo 69 de esta Ordenanza. Estando su diseño sometido al informe previo de los servicios técnicos municipales, e informe favorable de la Comisión Técnica Asesora de Publicidad.

Artículo 46. En elementos de mobiliario urbano (Modalidad 1, Soporte VII, Situación I).

La colocación de banderas, banderolas, pancartas y lonas en elementos de mobiliario urbano, se autorizará en condiciones similares a las señaladas para los rótulos en el artículo 26 de esta Ordenanza, si se cumple lo que se dispone en el artículo 69 de esta Ordenanza. Estando su diseño sometido al informe previo de los servicios técnicos municipales, e informe favorable de la Comisión Técnica Asesora de Publicidad.

En cualquier caso, la concesión se tramitará conjuntamente con la correspondiente al elemento de mobiliario urbano de que se trate, por el mismo procedimiento que aquél, y se regirá por lo que disponga el respectivo pliego de condiciones.

Capítulo 8. PUBLICIDAD MEDIANTE GRANDES ROTULOS LUMINOSOS (Modalidad 1, Soporte VIII).

Artículo 47. Definición.

Se considerarán “grandes rótulos luminosos” los elementos de gran tamaño, con altura igual o superior a 3 metros, dotados de luz propia, tales como tubos de neón, lámparas de incandescencia o similares, apoyados sobre una estructura calada dispuesta con una finalidad exclusivamente publicitaria.

El mensaje puede presentar cualquier forma de expresión, ser fijo o dotado de movimiento, y los efectos luminosos podrán ser estáticos o variables en el tiempo.

Artículo 48. Régimen general.

1. Las letras, signos, figuras, logotipos o cualquiera de los motivos que contenga serán recortados, sin fondo, y estarán apoyados sobre una estructura metálica calada.
2. Se adecuarán a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales y en las normas, disposiciones y reglamentos que sean de aplicación a este tipo de instalaciones.
3. No se admitirá que causen molestias a los ocupantes del edificio donde se instalen y a los de los contiguos con vibraciones, ruidos y deslumbramiento, y a estos efectos será necesario atenerse a las disposiciones aplicables en esta materia.
4. Para su autorización será necesaria la redacción de un proyecto arquitectónico que contenga la información referente a las circunstancias del entorno y que considere exhaustivamente la situación del rótulo, el diseño de los elementos de sustentación y su anclaje sobre el edificio. Debe quedar también certificada de forma fehaciente la solidez del conjunto, en especial ante la acción del viento.
5. No se admitirá que con estas instalaciones se destruyan o se oculten elementos arquitectónicos de interés o significativos del edificio, aunque no esté especialmente protegido.
6. Desde el punto de vista compositivo, los motivos y figuras, así como el color y la forma de los diferentes elementos, no producirán efectos discordantes, extraños o ridículos o de mal gusto en el edificio en que se coloquen estas instalaciones, en los contiguos y en el entorno desde donde se puedan ver.

Todos estos aspectos serán objeto de especial valoración.

La solución propuesta tendrá que estar perfectamente integrada en la composición del edificio y a este efecto será preceptivo para su autorización el informe de los servicios técnicos municipales correspondientes y, aunque no se trate de casos excepcionales, el de la Comisión Técnica Asesora de Publicidad.

La estructura metálica de soporte y los elementos auxiliares de la instalación se diseñarán y situarán de la manera que resulte menos perceptible, y se pintarán con colores que garanticen el mimetismo adecuado sobre el fondo donde se recorten.

7. Este tipo de publicidad no se admitirá en los Monumentos, incoados o declarados como Bien de Interés Cultural, en los Conjuntos Histórico-Artístico incoados o delimitados, así como en los edificios incluidos en el Catálogo de Protección del Patrimonio Cultural del Plan General de Ordenación Urbana de Santander, o de sus planeamientos de desarrollo, con cualquier nivel de protección o dentro de las Areas de Conservación Ambiental.
8. No se autorizarán en ningún caso, en el interior o en el cerramiento de solares, en los cierres de protección de obras, en la vía pública, ni en los elementos de mobiliario urbano.

Artículo 49. En las fachadas de los edificios (Modalidad 1, Soporte VIII, Situaciones A y B).

Se admitirán estas instalaciones únicamente sobre las cubiertas o azoteas planas de los edificios que en su totalidad tengan un uso distinto del residencial de viviendas, y siempre que se sitúen de cara a vías o plazas de 25 o más metros de anchura.

Estas instalaciones, además de cumplir las condiciones generales que se expresan en el artículo 48, se ajustarán a las siguientes reglas:

1. Se admitirá sólo una instalación de este tipo por edificio.
2. La altura total de un rótulo no será superior a la mitad de la altura del edificio sobre el cual se instale, y en ningún caso será superior a 5 metros.
3. La proporción entre la parte ocupada por los elementos no transparentes del rótulo luminoso, excepto los elementos estructurales de soporte y la superficie total del mismo, no será superior al 50% del mínimo polígono convexo en que se pueda inscribir el conjunto de signos, leyendas, letras, símbolos, dibujos, anagramas, orlas, cenefas y líneas de enmarcación, .

   La altura del rótulo se contará desde el punto de la cubierta en donde se apoya hasta su parte superior más saliente, incluido el marco y líneas que lo encuadren.
4. Se situarán paralelos a los planos de la fachada o a los elementos técnicos situados sobre la cubierta, sin sobresalir lateralmente de sus límites y, en todo caso, dispuestos de manera ordenada y armónica respecto al edificio.

Artículo 50. En las medianeras de edificios (Modalidad 1, Soporte VIII, Situación C).

Estas instalaciones se admitirán en las paredes medianeras no consolidadas como fachadas de los edificios con sujeción a las condiciones generales señaladas en el artículo 48. En este caso se aceptará un saliente máximo de 0,40 metros del plano de la medianera.

No existirá limitación por lo que se refiere a la ocupación de la superficie de la medianera no consolidada como fachada, pero en ningún caso se tolerará que sobresalga de su perímetro.

Los grandes rótulos luminosos en esta situación podrán ser totalmente opacos, pero no se admitirán instalaciones de este tipo coexistiendo con carteleras colocadas en la valla provisional de cerramiento del solar contiguo a la medianera.

Capítulo 9. PUBLICIDAD MOVIL (Modalidad 2, Soporte IX).

Artículo 51. Definición.

Se considera “publicidad móvil” los mensajes publicitarios materializados en alguno de los soportes I, II, III, VI, VII, XI, XII y XIII emplazados sobre un vehículo, estacionado o en marcha. La publicidad sonora acústica desde los vehículos, se someterá a las restricciones impuestas por este medio.

Artículo 52. Régimen general.

1. La publicidad mediante vehículos que circulen por la vía pública o estén estacionados queda prohibida con carácter general.

   Se exceptúan los vehículos que exhiban leyendas, grafismos, dibujos, anagramas, etc. de la misma empresa sobre la carrocería, y referidos al nombre o razón social de la empresa o de la actividad ejercida.

2. La publicidad realizada por vehículos de transporte público de pasajeros se ajustará a las disposiciones que se señalen expresamente en la concesión, y reunirán las condiciones y características que en ella se determinen.

3. La publicidad megafónica realizada desde vehículos se regulará por lo que se prevé para este medio.

Capítulo 10. PUBLICIDAD MEDIANTE PROYECCIONES FIJAS O ANIMADAS (Modalidad 3, Soporte X).

Artículo 53. Definición.

Se considerarán "proyecciones fijas o animadas" los soportes publicitarios en los cuales el mensaje se materializa mediante la proyección, sobre una pantalla instalada al efecto, de grafismos o dibujos, fijos o animados.

En este soporte se incluye toda publicidad basada en la proyección directa o por transparencia, sobre una pantalla, de películas y diapositivas conteniendo mensajes publicitarios.

Artículo 54. Régimen general.

Podrá realizarse conforme a las siguientes normas:

1. La pantalla podrá colocarse sobre paredes medianeras, cerramientos de solares y cierres de protección de obras.
2. Las pantallas se supeditarán, por lo que se refiere a la situación, dimensiones y disposición, a las prescripciones señaladas para las carteleras en el capítulo 1 de este título, según la situación en que se encuentren.
3. La actividad no debe producir molestias a los ocupantes del edificio o a los de los situados en las inmediaciones con ruidos y vibraciones de los aparatos de proyección o por deslumbramiento. A estos efectos, se estará a las disposiciones aplicables en la materia. Tampoco se permitirán las que produzcan efectos discordantes, extraños o de mal gusto en el entorno.
4. Cuando la proyección de imágenes vaya acompañada de efectos sonoros, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, esta actividad complementaria se regulará por las disposiciones referentes a publicidad acústica o sonora.

Capítulo 11. PUBLICIDAD MEDIANTE SISTEMAS ELECTRONICOS (Modalidad 3, Soporte XI).

Artículo 55. Definición

Se considerarán "sistema electrónico" los soportes publicitarios en los que el mensaje, sea cual fuere su forma de expresión, se materializa mediante efectos basados en la luz, distintos de la proyección, tales como pantallas gigantes de vídeo, rayos láser, hologramas, rótulos electrónicos, etc.

Artículo 56. Régimen general.

La publicidad mediante las nuevas técnicas electrónicas se podrá desarrollar de acuerdo con las prescripciones generales de estas ordenanzas, previo informe de la Comisión Técnica Asesora de Publicidad.

1. Cuando sea necesaria una pantalla u otro elemento similar para producir los efectos luminosos, estos elementos se proyectarán por lo que se refiere a la situación, dimensiones y el resto de características, de acuerdo con lo establecido en las normas señaladas para las carteleras y rótulos.
2. Los equipos de reproducción, aparatos electrónicos o mecánicos necesarios para producir estas actividades y otros elementos se situarán de tal manera que no causen molestias ni sean un peligro

para los transeúntes, los ocupantes del inmueble o inmuebles contiguos, y a estos efectos, se estará a lo que dispongan las normativas aplicables en la materia.

3. No se admitirá que este tipo de actividad publicitaria provoque efectos distorsionantes en el entorno, ni tampoco extravagantes, discordantes o de mal gusto.
4. Si la actividad publicitaria mediante este soporte va acompañada de efectos sonoros, esta actividad complementaria se regulará por las disposiciones referentes a la publicidad acústica o sonora.

Capítulo 12. REPARTO INDIVIDUALIZADO DE PROPAGANDA ESCRITA Y DE MUESTAS Y OBJETOS (Modalidad 4, Soporte XII).

Artículo 57. Definición.

Se entiende por "reparto individualizado de propaganda o de muestras y objetos", la difusión del mensaje publicitario basado en el reparto manual o individualizado en la vía pública, o directamente a domicilio, de octavillas, pasquines o similares, o bien de objetos o muestras de productos, de forma gratuita.

Artículo 58. Régimen General.

El reparto individualizado de propaganda escrita y de muestras y objetos con carácter gratuito directamente a domicilio, se acomodará a las disposiciones generales de esta Ordenanza, y se supeditará además a la normativa y demás disposiciones que la regulen.

El reparto individualizado de propaganda escrita y de muestras y objetos con carácter gratuito directamente en la vía pública, sólo se autorizará para que se efectúe delante del local que se anuncia, el cual se responsabilizará de mantener limpias de propaganda las aceras y la calzada del entorno visual publicitario. Para la concesión de la oportuna licencia, la Administración podrá exigir el depósito de un aval o fianza que garantice el cumplimiento de esta condición.

Capítulo 13. PUBLICIDAD SONORA (Modalidad 5, Soporte XIII).

Artículo 59. Definición.

Se considera "publicidad sonora" los casos en que el mensaje publicitario pretende difundirse de manera que sea captado por el público a través del sentido del oído. Comprende tanto los mensajes publicitarios producidos directamente (o por reproducción) de la voz humana, como el sonido de instrumentos musicales o de otros aparatos mecánicos o electrónicos.

Artículo 60. Régimen general.

La publicidad acústica, sea oral o musical, megafónica o no, se ajustará a lo dispuesto sobre la materia en la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones.

Capítulo 14. PUBLICIDAD AEREA (Modalidad 6, Soporte XIV).

Artículo 61. Definición.

Se considerará como "publicidad aérea" los mensajes publicitarios que, materializados mediante alguno de los soportes descritos, se sitúen o difundan desde aparatos o artefactos autosustentados en el aire, fijos (como los globos aerostáticos) o móviles (como globos dirigibles o aviones).

Artículo 62. Régimen General.

La publicidad mediante aviones y globos dirigibles o estáticos se acomodará a las disposiciones generales de esta Ordenanza y a las normas superiores aplicables en esta materia.

Por lo que se refiere a los globos estáticos o cautivos, sólo se admitirá su instalación en el interior de solares, de manera que los elementos de sustentación y anclaje, así como el propio globo, no sobrepasen el perímetro de la finca.

El proyecto que acompañará la petición contendrá una detallada descripción de la instalación, su emplazamiento, la sombra que hace, el sistema de anclaje, elementos que garantizarán la inamovilidad del aparato, y tendrá que justificar la debida fortaleza del conjunto, en especial para resistir la acción del viento.

Para la concesión de este tipo de licencias será preceptivo el informe de la Comisión Técnica Asesora de Publicidad o servicios técnicos que tengan encargada la responsabilidad en esta materia.

Las licencias se concederán para un plazo determinado no superior a 30 días, que se hará constar expresamente en la licencia, transcurrido el cual la instalación completa tendrá que ser retirada. Cualquier otro plazo superior deberá ser informado por la Comisión Técnica Asesora de Publicidad.

Capítulo 15. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 63. Publicidad en período electoral.

Todo lo que se refiere a publicidad en los períodos electorales se regulará por Decreto de la Alcaldía, sin perjuicio de lo que pueda estar establecido por normas de superior rango.

Artículo 64. Publicidad en fiestas populares.

1. La Alcaldía podrá adoptar las disposiciones especiales que considere oportunas para regular la publicidad durante las fiestas populares, de tal manera que cause los menores inconvenientes a los intereses de los ciudadanos. En cualquier caso, la entidad interesada deberá retirar los elementos publicitarios subsistentes, una vez acabado el período festivo. En caso de no hacerlo en el plazo de 10 días, previo oportuno requerimiento, lo harán los servicios municipales a costa del titular de la publicidad.
2. Durante el periodo de fiestas populares y tradicionales de los barrios, la Alcaldía podrá autorizar excepcionalmente la colocación, en los lugares públicos que se señalen, de banderas, banderolas y pancartas anunciadoras de los actos propios de los indicados festejos o con propaganda que se refieran a ellos. En estos casos deberán respetarse las siguientes normas:
    a) En la solicitud de licencia se deberá expresar el contenido de la pancarta, el emplazamiento que se pretende, sus dimensiones y características, la altura mínima sobre la calzada en que se tenga que situar, el soporte donde se deberá fijar y el sistema de sujeción que tendrá.
    b) Las pancartas se deberán colocar de manera que no perturben la libre circulación de peatones y vehículos, ni puedan ocasionar daños a personas, a la vía pública, árboles o instalaciones. La parte inferior de la pancarta en toda su extensión no podrá quedar situada a menos de 5 metros de altura sobre la calzada.
    c) Si se solicitase la colocación de pancartas colgadas de los faroles, será necesario acreditar que lo serán en condiciones tales que garanticen, según criterio de la Administración municipal, que no podrán causar ningún daño.

Título Tercero

REGIMEN JURIDICO DE LAS AUTORIZACIONES DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD, Y SU PROCEDIMIENTO.

Capítulo 1. DE LAS LICENCIAS Y CONCESIONES

Artículo 65. Necesidad de la licencia.

1. Será necesaria la obtención de la previa licencia municipal para la instalación de elementos de publicidad exterior y para el desarrollo de las actividades publicitarias reguladas en esta Ordenanza, con las excepciones que se indican en el número siguiente y las que en casos especiales pueda determinar la Alcaldía de conformidad con la normativa vigente en cada momento.
2. No necesitarán licencia municipal:

a) Las placas y escudos indicativos de actividades profesionales y similares, colocadas sobre las puertas de acceso o junto de ellas, con una superficie máxima de 0,10 metros cuadrados, así como las placas y escudos indicativos de dependencias públicas, centros de enseñanza, dotaciones y equipamientos de cualquier tipo, sedes de representaciones oficiales extranjeras, hospitales, clínicas, dispensarios, farmacias, o instituciones benéficas.

b) Las banderas, banderolas o estandartes y elementos similares representativos de los diferentes países, estados, organismos oficiales, centros culturales, religiosos, deportivos, políticos, colegios profesionales y entidades benéficas.

c) Los anuncios colocados en el interior de puertas, vitrinas o escaparates de establecimientos comerciales, que se limiten a indicar los horarios en que permanezcan abiertos al público, precios de los artículos en venta, los motivos de una posible cierre temporal, de traslado, liquidaciones o rebajas y otros similares, siempre con carácter circunstancial.

d) Los que se limiten a indicar las situaciones de venta, alquiler o traspaso de un inmueble, colocados en el mismo, con una superficie máxima de 0.50 metros cuadrados.

e) Las instalaciones publicitarias de cualquier tipo sobre dominio público sometidas a régimen de concesión administrativa, consecuencia de concurso convocado por el Ayuntamiento.

f) La propaganda política durante los períodos electorales, la cual deberá ajustarse a lo previsto por las disposiciones generales.

Artículo 66. Titularidad de la licencia.

1. Podrán ser titulares de la licencia:

    1. Las personas físicas o jurídicas, que realicen directamente las actividades comerciales, industriales o de servicio a que se refiere los elementos publicitarios.

    2. Aquellas personas físicas o jurídicas, que de forma habitual y profesional se dediquen a la actividad publicitaria y se encuentren incluidas en la matrícula correspondiente del impuesto sobre Actividades Económicas, e inscritas en los Registros Públicos que procedieran.

        A estos efectos se crea el Registro Municipal de Empresas Publicitarias que se gestionará por el Servicio municipal al cual se le haya encomendado el control y tramitación de las autorizaciones de los actos publicitarios. En dicho registro deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas que de forma habitual y profesional se dediquen a esta actividad.

        Para ser inscrito en el Registro Municipal de Empresas Publicitarias, los interesados deberán formular la correspondiente solicitud y aportar la siguiente documentación:

        a) En el caso de personas físicas:

            - Copia cotejada del N.I.F.
            - Licencia de Actividad.
            - Acreditar la inscripción en la matrícula correspondiente el Impuesto de Actividades Económicas.
            - Memoria de Actividades, en la que se especificarán medios técnicos y humanos con los que se cuenta para el desarrollo de la actividad, así como experiencia en el sector publicitario.

        b) En el caso de personas jurídicas:

            - Copia cotejada del C.I.F.
            - Copia o testimonio de Escritura de Constitución, acompañada de acreditación de su inscripción en el Registro Público que proceda.
            - Licencia de Actividad.
            - Acreditación de la inscripción en la matrícula correspondiente en el Impuesto de Actividades Económicas.

- Memoria de las actividades en la que se especificarán medios técnicos y humanos con los que se cuenta para el desarrollo de la actividad, así como la experiencia en el sector publicitario.

En ambos casos las personas físicas o jurídicas, deberán acreditar para su inscripción en el Registro Municipal de Empresas Publicitarias, la suscripción de una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, que cubra los daños que puedan derivarse de la actividad.

La inscripción en el Registro Municipal de Empresas Publicitarias tendrá carácter temporal y su validez máxima no podrá exceder de 5 años, quedando automáticamente caducada si no se solicita su renovación en tiempo y forma, con un plazo de antelación de 2 meses.

Concedida la inscripción en el Registro Municipal de Empresas Publicitarias, para obtener licencia para la ejecución precisas y concretas, no será necesario acreditar los requisitos anteriormente exigidos para su inscripción, sin perjuicio de que deban aportar la documentación exigida por el artículo 67 de esta Ordenanza.

2. La titularidad de la licencia comporta:

   1? La imputación de las responsabilidades de todo orden que se deriven de las instalaciones y de los mensajes publicitarios correspondientes.

   2? La obligación del pago de los impuestos, precios públicos y cualesquiera otras cargas fiscales que graven las instalaciones o actos de publicidad.

   3? El deber de conservar y mantener el material publicitario y su sustentación por parte del titular de la misma, en perfectas condiciones de ornato y seguridad.

   4? La adopción durante la ejecución y montaje de las instalaciones de cuantas medidas de precaución fueren necesarias al objeto de evitar riesgos a personas y cosas.

3. Las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

4. No podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales, que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

Artículo 67. Solicitud y documentación de la licencia.

1. Para la tramitación del expediente de solicitud de licencia a que se refiere esta Ordenanza, y sin perjuicio de las autorizaciones que procedan por otras Administraciones públicas competentes, será preceptivo, según las distintas modalidades de publicidad, la presentación en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento, de la siguiente documentación:

   1. Instancia debidamente cumplimentada

   2. Carta de pago de haber satisfecho el ingreso previo de la Tasa o Precio Público, liquidado de acuerdo con la Ordenanza Fiscal correspondiente.

   3. La documentación que acredite que con la propaganda no se incurre en ninguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 6 de esta Ordenanza.

   4. La documentación gráfica y escrita que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación, relacionándolo con la alineación del vial, perímetro de la finca y situación en ella; descripción del entorno dentro del cual se implanta; el tamaño, forma, materiales, colores y otras características del soporte publicitario, así como el contenido del mensaje o información que pretende difundir.

   5. Proyecto suscrito por técnico competente, visado por el Colegio profesional correspondiente, que necesariamente contendrá:

      a) Memoria justificativa en la que se acredite la adecuación del elemento a instalar a la ordenanza, no incurriendo en ninguna de las prohibiciones señaladas en su articulado.

      b) Memoria descriptiva del o los elementos a instalar, especificando dimensiones, sistema de montaje y lugar exacto donde se pretenda instalar el elemento publicitario, con justificación técnica de los elementos estructurales sustentantes necesarios para su estabilidad y seguridad, hipótesis de calculo y seguridad frente a la acción del viento.

c) Plano del emplazamiento se presentará por duplicado, a escala 1/500, debidamente orientado, con el perímetro de la finca o fincas grafiado, con las edificaciones y otros elementos existentes; también se señalará la distancia de la instalación a la esquina o chaflán más próximo, la anchura de la calle o calles y su relación con las inmediatas.

d) Croquis a escala no menor de 1/100, y acotado de las características de la instalación, con la relación de los diversos elementos que la constituyen, incluso los de apoyo y anclaje con vistas de frente, sección y planta, todas ellas referidas a las alineaciones y rasantes oficiales y reales de los viales; se deberá concretar también los materiales, calidades, texturas y colores que se utilizarán en la construcción de estos elementos.

e) Mediciones y presupuesto.

f) Proyecto específico de las instalaciones eléctricas de acuerdo con la normativa vigente, en caso de que se trate de un elemento luminoso, o con mecanismos que precisen instalación eléctrica, sin perjuicio de lo que en cada caso se requiera por los servicios técnicos municipales competentes.

6. Fotografías, en formato mínimo de 13x18 centímetros, del lugar y entorno donde se quiere instalar estos soportes publicitarios. En ellas se deberá apreciar claramente el conjunto y se podrá ver claramente que la instalación no impide la visión de árboles o áreas ajardinadas públicas o privadas, perspectivas urbanas o paisajísticas, típicas, tradicionales o de interés, edificios o conjuntos arquitectónicos protegidos. Sobre las fotografías se señalarán, mediante el adecuado montaje, los recuadros de las carteleras y los elementos complementarios.

7. Autorización de la propiedad del edificio, local o parcela, y en su caso acuerdo de la comunidad de propietarios.

8. Acreditación, para las personas físicas o jurídicas que de forma habitual y profesional se dediquen a la actividad publicitaria, de estar inscritos en el Registro Municipal de Empresas Publicitarias.

9. Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornamento, así como del cierre del solar y elementos complementarios, cuando sean obligatorios según la presente Ordenanza.

2. Según las distintas modalidades de manifestación publicitaria, se exigirá la siguiente documentación:

1. En carteleras, vallas publicitarias, y manifestaciones publicitarias sobre medianeras realizadas con pinturas o elementos similares: los requisitos indicados en los apartados 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, y 9 del artículo 67.1.

2. En rótulos: los requisitos siguientes:

a) En rótulos cuya superficie sea igual o inferior a 2 metros cuadrados: los requisitos indicados en los apartados 1, 2, 3, 4, 6, 7, y 9 del artículo 67.1.

b) En rótulos cuya superficie sea mayor de 2 metros cuadrados: los requisitos indicados en los apartados 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, y 9 del artículo 67.1.

c) En rótulos con iluminación, independientemente de su superficie: además de lo indicado en el apartado b) anterior, se exigirá la documentación en el apartado 1.5.f) de este artículo.

3. En banderolas: los requisitos indicados en los apartados 1, 2, 3, 4, 6, 7, y 9 del artículo 67.1.

4. En pancartas en andamios de obra: los requisitos indicados en los apartados 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, y 9 del artículo 67.1.

5. En publicidad móvil: cuando la actividad publicitaria se realice mediante vehículos, lo indicado en los apartados 1, 2, y 8 del artículo 67.1, acompañada del permiso de circulación del vehículo, ficha técnica del I.T.V., y croquis de la instalación. Sin perjuicio de aquellos otros documentos que en atención al tipo de instalaciones, se consideren necesarios por los servicios técnicos municipales competentes, en orden a garantizar la seguridad del tráfico rodado o peatonal.

6. En publicidad aérea: se aportará la documentación que exija la legislación específica aplicable. En el caso de globos cautivos o estáticos, se acompañará además certificado de técnico competente sobre características y cualidades, y lo expresado en el punto 5 del artículo 67.1.

7. En los supuestos anteriores, si además la instalación ha de situarse en zonas forestales o su proximidad, deberá ser informada previamente por el Servicio Municipal de Bomberos.

3. Las solicitudes se formularán en cada caso en el impreso oficial correspondiente, dirigidas a la Alcaldía y firmado por el interesado o por persona que legalmente le represente, con las siguientes indicaciones.

    a) Nombre, apellidos, domicilio, circunstancias personales, datos del DNI, calidad en que actúa quien lo firma (cuando lo haga por representación).

    b) Nombre, apellidos, domicilio, circunstancias personales, datos del DNI del interesado, cuando se trate de personas físicas; razón social, domicilio, datos de inscripción en el correspondiente registro público, y si procede, nº de identificación fiscal, cuando el solicitante sea persona jurídica.

    c) Situación, superficie y permanencia de la finca o clase de actividad, obra o instalación para la cual se solicita la licencia, lugar y fecha.

4. La solicitud de licencia se presentará en el Registro General del Ayuntamiento y deberá ir acompañada de la documentación requerida en el artículo 67.2, y en las ordenanzas municipales de edificación, sin perjuicio de la que se exige en las ordenanzas fiscales vigentes.

5. Las solicitudes se someterán a informe de los servicios técnicos municipales correspondientes y, si procede, a la Comisión Técnica Asesora de Publicidad.

6. En las licencias se expresará el plazo para el que se otorgan.

    En el caso particular de las carteleras, vallas publicitarias, rótulos en plantas superiores de piso de edificios, y en los grandes rótulos luminosos, si en la resolución no se estableciera el plazo de vigencia, este será de cuatro años, y tendrán que ser renovadas al finalizar el plazo para posibilitar su permanencia. La petición de renovación deberá adjuntar fotografía (tamaño mínimo 13x18 centímetros), del estado actual del elemento publicitario en que se aprecie con claridad su emplazamiento.

    En el resto de los soportes publicitarios, la licencia mantendrá su vigencia siempre y cuando se encuentren en las debidas condiciones de ornato y conservación, y el emplazamiento conserve las condiciones urbanísticas de origen.

    Finalizado el plazo de vigencia, su titular o persona física o jurídica que se subrogue en los derechos de éste, deberá proceder al desmontaje y retirada de la instalación publicitaria en el plazo máximo de 15 días.

7. El Ayuntamiento podrá exigir cuando lo crea conveniente, la colocación de una placa numerada en un lugar visible de la instalación publicitaria. La placa traerá la información que se establece con carácter general o según las distintas modalidades y que a este efecto entregará la Administración Municipal.

    En particular, se establece con carácter obligatorio para la publicidad mediante carteleras o vallas publicitarias, la fijación de una placa de 50 centímetros de largo por 15 centímetros de alto, de acero con fondo gris suave, orla y letras negras, en un lugar visible, en la cual se indique la empresa anunciadora, el número de expediente de licencia de la instalación y la fecha de concesión. Independientemente, siempre dentro del marco, la empresa anunciadora podrá colocar un logotipo identificativo de su empresa.

    En los rótulos publicitarios de más de 2 metros cuadrados de superficie, deberá hacerse constar en sitio visible la fecha y número de la Resolución de Alcaldía por la que se autorizó.

    A falta de alguno de estos requisitos, se entenderá que dicha instalación es anónima y carece a todos los efectos de autorización, procediendo en consecuencia su retirada. Si además está instalada en terrenos de titularidad pública, podrá hacerse sin necesidad de requerimiento alguno, y sin perjuicio de las sanciones que fueran procedentes una vez conocida la empresa o responsable de la instalación.

8. No se podrán conceder en precario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 de la Ley del Suelo, licencias para actividades publicitarias o informativas provisionales en situaciones no autorizadas expresamente por esta Ordenanza

9. La eficacia de la licencia queda condicionada a la efectividad del pago de cuantos impuestos, tasas o precios públicos puedan devengarse como consecuencia de las instalaciones publicitarias.

10. Las autorizaciones para instalaciones publicitarias podrán ser revocadas y suspendidas cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

    No habrá lugar a indemnización alguna, cuando con anterioridad al cumplimiento del plazo de vigencia se demoliese el edificio donde estuviese colocado el anuncio publicitario, se edificase en el solar, o se alterasen las condiciones histórico-artísticas o de protección del edificio, calle o zona donde se ubiquen.

    Las licencias que autoricen la instalación de rótulos o carteles que contengan la denominación del establecimiento comercial o industrial ubicado en el mismo lugar que tales carteles o rótulos, quedarán

igualmente sin efecto y sin derecho a indemnización caso de demolición del edificio, cambio de titularidad, cese de la actividad, o alteración de las condiciones histórico-artísticas o de protección del edificio, calle o zona donde se ubiquen.

Artículo 68. Seguros y fianzas.

El Ayuntamiento exigirá, para la concesión de licencias de las actividades publicitarias de carteleras, vallas publicitarias, y rótulos en plantas de piso, así como en los casos en que a juicio de los servicios técnicos municipales presenten algún riesgo o peligro, la formalización previa de un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a terceros que pudieran derivarse de la colocación y explotación de dichos elementos, con una duración que coincida con la de la actividad que se desarrollará. Si el solicitante fuera una empresa física o jurídica inscrita en el Registro Municipal de Empresas Publicitarias, deberá acreditar estar al corriente en el pago de la póliza del seguro de responsabilidad civil.

Asímismo, la Administración podrá exigir el depósito de una fianza o aval que garantice la reposición o restauración de los elementos de la urbanización que a juicio de los servicios técnicos pudiesen quedar afectados, o bien para cubrir los gastos de limpieza subsidiaria de la vía y espacios públicos, cuando se trate de determinadas actividades publicitarias que puedan causar daños en ellos.

La cancelación se efectuará una vez se haya finalizado la actividad y se hayan retirado completamente todos los elementos, y será tramitada por el procedimiento general previsto en las ordenanzas municipales.

Artículo 69. Publicidad en suelo, edi ficios e instalaciones de dominio municipal.

1. Las actividades publicitarias sobre o desde los edificios, instalaciones y otras propiedades municipales, y sobre o desde la vía pública y elementos de mobiliario urbano, solamente se podrán autorizar mediante régimen de concesión administrativa, como consecuencia de Concurso convocado por el Ayuntamiento, y regulado por los pliegos de condiciones que se establezcan al efecto.
2. Se admitirá que los elementos de mobiliario urbano destinados a prestar servicios públicos en las vías o espacios públicos de la ciudad puedan servir de apoyo a los soportes publicitarios señalados en esta Ordenanza, en las condiciones establecidas en los artículos 25 y 26.
3. Los pliegos de acuerdo con los cuales se concedan las citadas instalaciones en la vía pública determinarán, además de las dimensiones, los lugares en que hayan a instalar y otras condiciones que en cada caso procedan, así como los porcentajes de reserva de espacio que tendrán que quedar a disposición del Ayuntamiento para los avisos o anuncios que considere convenientes.
4. La concesión para la explotación de dichos medios publicitarios podrá comprender sólo la utilización de aquellos que hubiese instalado el Ayuntamiento o, además, la construcción e instalación de los mismos, los cuales podrán en su caso revertir al Municipio una vez finalizada la concesión.
5. Con independencia de lo preceptuado en los párrafos anteriores, el Alcalde podrá autorizar, con carácter excepcional y temporalmente limitado, la utilización de las instalaciones de cualquier servicio público municipal para sustentar elementos publicitarios referentes a acontecimientos o actividades ciudadanas de gran relieve, tales como ferias, congresos, exposiciones, juegos o campeonatos deportivos de notoria importancia, u otros similares.
6. También podrán instalarse elementos publicitarios en los refugios, marquesinas y postes de paradas de autobuses, y en las cabinas telefónicas, previa autorización, sujeta a las condiciones que en su caso imponga el Ayuntamiento.
7. Los anuncios de quioscos autorizados mediante concesión administrativa, se regirán por lo que dispongan los respectivos pliegos de condiciones.
8. En los restantes quioscos no se admitirá ningún tipo de manifestación publicitaria en la parte superior del quiosco o encima de su cornisa o remate. Unicamente será autorizable la instalación de carteles publicitarios debidamente protegidos e incorporados a las fachadas o paramentos del mismo, e integrados en su diseño.

Artículo 70. Conservación de instalaciones publicitarias.

Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que el material publicitario y sus elementos de sustentación se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación.

En caso contrario, se supondrá que el propietario los considera como un residuo y, de acuerdo con el procedimiento establecido en dicha Ordenanza, podrán ser retirados por los servicios municipales correspondientes.

Capítulo 2. REGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 71. Régimen sancionador.

1. El incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados con multa de la cantidad autorizada por la legislación vigente, sin perjuicio de la adopción de las medidas que sean procedentes a fin de restablecer la legalidad infringida. Tales medidas podrán consistir, según la naturaleza de la infracción, en:
   a) Suspensión de las licencias obtenidas.
   b) Ordenar las rectificaciones necesarias en las obras e instalaciones realizadas.
   c) Disponer la supresión de las construidas indebidamente, o retirada parcial o completa de las instalaciones, según el caso.
   d) El precintado de las instalaciones realizadas con infracción de la Ordenanza.
   e) Cualquiera otra medida de tipo análogo prevista en la legislación vigente.
2. La imposición de sanciones o multas se graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción, el perjuicio causado a los intereses generales, el beneficio obtenido y otras circunstancias que tengan relación con el hecho sancionado.

   Las multas se impondrán previa audiencia de los interesados y el incumplimiento de la orden de retirada total o parcial de la instalación llevará a la imposición de multas sucesivas.
3. El titular de las licencias y el propietario del suelo o edificación, podrán retirar los anuncios que se instalen sin su consentimiento, sin perjuicio de que puedan denunciar esta acción al Ayuntamiento a los efectos legales pertinentes.

Artículo 72. Responsabilidad derivada de las infracciones de esta Ordenanza.

De la infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán responsables solidariamente:

1. En primer lugar, la empresa publicitaria, o bien la persona física que hubiera dispuesto la colocación del anuncio sin previa licencia o concesión, o con infracción de las condiciones que se establecen en ella o de los preceptos de la presente Ordenanza.
2. El titular o beneficiario del mensaje.
3. El titular de la licencia, el propietario del terreno o edificación, o el concesionario de la instalación donde los anuncios han sido colocados.

Artículo 73. Plazo para la retirada y actuación subsidiaria.

Las ordenes de desmantelamiento o retirada de carteleras, rótulos y otras instalaciones similares tendrán que ser cumplidas en el plazo máximo de 5 días hábiles. En caso de incumplimiento, procederán a retirarlas los servicios municipales a costa del infractor, el cual tendrán que pagar los gastos correspondientes a la ejecución subsidiaria, además de pagar la multa o multas.

La orden de retirada, cuando no se disponga de licencia, será independiente de la posible legalización, de forma que será inmediatamente efectiva mientras no esté legalizada la instalación.

Artículo 74. Actividades e instalaciones publicitarias en suelos o bienes de dominio público municipal sin licencia o concesión.

Las instalaciones publicitarias sin licencia o concesión, desde o sobre suelo o bienes de dominio público municipal, no necesitarán el previo requerimiento al responsable de la instalación y serán retiradas por el Ayuntamiento con repercusión de las gastos al interesado, además de la imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 75. Instalaciones publicitarias peligrosas.

En cualquier caso que exista peligro inminente para el ciudadano, bienes o tránsito rodado, la manifestación publicitaria podrá ser retirada de oficio por el Ayuntamiento, sin requerimiento previo del titular del anuncio, y sin perjuicio de que continúe la tramitación del expediente sancionador correspondiente.

Artículo 76. Actividades publicitarias itinerantes.

Cuando como consecuencia del desarrollo de actividades publicitarias de carácter itinerante o esporádico, y en general, de vigencia temporal reducida, se realicen campañas publicitarias con manifiesta infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza, se establece el siguiente procedimiento:

a) Requerimiento al infractor para que en el plazo de 48 horas proceda a la retirada de banderolas, pancartas o cualquier otro medio por el que se lleve a cabo este tipo de campaña.

b) De no ser retirados tales elementos en el plazo concedido, lo realizará el Ayuntamiento inmediatamente a costa de infractor, sin perjuicio de proseguir la tramitación del expediente de infracción, con audiencia del interesado, hasta su normal resolución e imposición de la multa si así procediere.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitoria Primera. Instalaciones anteriores a la entrada en vigor de esta Ordenanza sin licencia o contra licencia.

Las instalaciones publicitarias que a la entrada en vigor de esta Ordenanza no tengan licencia o que teniéndola no se ajusten a sus prescripciones en lo que no se regule expresamente en las disposiciones transitorias, tendrán que ser retiradas en el plazo de dos meses, o bien legalizadas con sujeción a las nuevas disposiciones.

Transitoria Segunda. Rótulos, toldos, marquesinas y elementos decorativos visibles desde la vía pública con licencia.

1. Con carácter general, los rótulos, toldos, marquesinas y elementos decorativos visibles desde la vía pública, que dispongan de licencia y se adapten a la misma, se tendrán que adaptar a lo previsto en esta Ordenanza en el caso de que se sustituya, reforme o modifique su forma o emplazamiento; se varíe el contenido del mensaje difundido; se modifique, amplíe o cese el uso o la actividad del local o establecimiento al que pertenezcan o estén adscritos o se modifique su tecnología, y en el supuesto que se realicen obras sustanciales de reforma, rehabilitación o remodelación de la finca, aunque no afecten a la fachada.
2. Además, cuando los citados elementos estén situados en edificios catalogados, y conjuntos protegidos, deberán adaptarse al contenido de esta Ordenanza en los siguientes plazos máximos::

a) De un año en los Monumentos, incoados o declarados como Bien de Interés Cultural, en los edificios incluidos en Conjuntos Histórico-Artístico, incoados o delimitados, así como en los edificios incluidos en el Catálogo de Protección del Patrimonio Cultural del Plan General de Ordenación Urbana de Santander, o de sus planeamientos de desarrollo, como de protección Monumental, Integral o Estructural.

b) De tres años en los edificios incluidos en el Catálogo de Protección del Patrimonio Cultural del Plan General de Ordenación Urbana de Santander, o de sus planeamientos de desarrollo, como de protección Ambiental o dentro de las Areas de Conservación Ambiental.

Transitoria Tercera. Grandes rótulos luminosos con licencia.

Para este tipo de instalaciones las situaciones y los plazos serán los mismos que los establecidos en la transitoria anterior. Estos plazos se podrán prorrogar por un año, previo informe favorable de la Comisión Técnica Asesora de Publicidad.

Transitoria Cuarta. Carteleras con licencia.

Para la adaptación de las carteleras a la presente Ordenanza regirán los siguientes plazos:

1. De un año en las instaladas en los Monumentos, incoados o declarados como Bien de Interés Cultural, en los edificios incluidos en Conjuntos Histórico-Artístico, incoados o delimitados, así como en los edificios incluidos en el Catálogo de Protección del Patrimonio Cultural del Plan General de Ordenación Urbana de Santander, o de sus planeamientos de desarrollo, como de protección Monumental, Integral o Estructural.
2. De tres años en las emplazadas en el resto del suelo urbano, así como en suelo no urbanizable, y urbanizable programado o no programado.

Transitoria Quinta. Carteleras en terrenos de dominio público sin licencia o concesión administrativa.

Las carteleras o vallas publicitarias emplazadas en terrenos de dominio público, que a la entrada en vigor de esta Ordenanza no tengan licencia, o aún teniéndola carezcan de la necesaria concesión administrativa, tendrán que ser retiradas en el plazo de dos meses..

Transitoria Sexta. Actividades publicitarias con concesión administrativa.

Las actividades publicitarias emplazadas en terrenos de dominio público al amparo de Concesiones Administrativas vigentes, mantendrán el régimen técnico y jurídico pactado en la concesión en tanto en cuanto esta se mantenga en vigor.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Adicional Primera. Carteleras de agencias de publicidad exterior.

1. Todas las Agencias de Publicidad Exterior, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de aprobación de esta Ordenanza, vendrán obligadas a presentar una relación de las carteleras y grandes títulos luminosos que tengan instalados; deberán indicar su número, emplazamiento, y número de expediente de licencia.
2. Las licencias a que se refiere el apartado anterior tendrán que ser convalidadas dentro de los seis meses siguientes a la fecha de aprobación de esta Ordenanza. Una vez finalizado este plazo sin que la licencia haya sido convalidada, la instalación se entenderá a todos los efectos incluida en el supuesto contemplado en la disposición transitoria primera, y por lo tanto tendrá que ser desmontada o adaptada a las nuevas disposiciones, según el caso, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de no convalidación expresa o tácita.

Adicional Segunda. Rótulos de establecimientos comerciales.

Los propietarios de establecimientos comerciales que tengan en las fachadas rótulos indicativos de la actividad que en ellos se realizan, la denominación genérica del establecimiento o razón social y que contando con licencia y ajustándose a sus prescripciones no se adecúen a las disposiciones de esta Ordenanza, cuando así lo acuerde la Administración para actuaciones específicas en edificios catalogados o en determinadas calles, se tendrán que adaptar en un plazo máximo de cinco meses. En esta caso tendrán derecho a las bonificaciones parciales del arbitrio sobre la radicación, siempre que las modificaciones o sustituciones de soportes se realicen efectivamente dentro de este período.

Adicional Tercera. Comisión Técnica Asesora de Publicidad.

1. La constitución de la Comisión Técnica Asesora de Publicidad queda aprobada desde el acto de aprobación definitiva de esta Ordenanza, manteniendo en su composición la misma proporción que el resto de las Comisiones Informativas municipales. Debiendo pertenecer a la misma, cuando menos, los presidentes de las Comisiones Informativas de Policías, y de Obras.
2. En su primera sesión se elegirá el Presidente de la Comisión.
3. El régimen de funcionamiento será el de las Comisiones Informativas Municipales.

Adicional Cuarta. Supletoriedad del Plan General.

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza Municipal sobre Instalaciones y Actividades Publicitarias, la Normativa Urbanística del Plan General de Ordenación Urbana de Santander tendrá carácter supletorio.

DISPOSICIONES FINALES

Final Primera. Otras autorizaciones.

La concesión de las licencias previstas en esta Ordenanza no eximirá en ningún caso de la obtención de aquellas licencias que se exijan para el desarrollo de actividades en los bienes de dominio publico, de acuerdo con la Ordenanza correspondiente, cuyas disposiciones prevalecerán sobre las de esta Ordenanza.